

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de
sempitares : Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42454

Ejemplar. 75 cts. Atrasado. 1.50 pts Suscripción Trimestre. 45. pesetas

Año XII

Miércoles 1 de octubre de 1947.

Núm. 274

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETOS de 30 de septiembre de 1947 por los que se concede la Gran Cruz del Mérito Civil a los señores don Luis Julve Ceperuelo, don Francisco Labadie Oleramin, don Roberto Reyes Morales, don Jenaro Riestra Díaz, don Fermín Celada de Andrés Moreno, don Tomás Cerro Cordero, don Luis Rodríguez Miguel, don Emilio Giménez Arribas y don José Fernández Hernando

Págs.

5402

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 10 de septiembre de 1947 por la que se resuelve el recurso interpuesto por don Francisco Torres Carretero contra Orden del Ministerio de Justicia de 18 de diciembre de 1946
Otra de 10 de septiembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Fernández Sicilia contra la desestimación por el Ministerio del Ejército de sus instancias de 12 de enero de 1942 y 4 de abril de 1946
Otra de 29 de septiembre de 1947 por la que se señalan los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de octubre próximo
Otra de 30 de septiembre de 1947 por la que se amplía la del 29, que señala los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de octubre próximo

5403

5404

5405

5405

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 24 de septiembre de 1947 por la que se promueve, en corrida reglamentaria de escala, al empleo de Celador Sanitario de la plantilla de Personal Técnico Auxiliar de Puertos y Fronteras a don Martín Caparrós Jerez
Otra de 24 de septiembre de 1947 por la que se promueve, en corrida reglamentaria de escala, al empleo de Enfermera Puericultora Auxiliar de los Servicios de Higiene Infantil a doña Julia Martínez Méndez

5405

5406

Págs.

Orden de 24 de septiembre de 1947 por la que se promueve, en corrida reglamentaria de escala, al empleo de Celador Sanitario a don Adrián Díaz Neri
Otra de 24 de septiembre de 1947 por la que se declara jubilado a don Francisco Díaz Raposo, Celador sanitario en la plantilla de Personal Técnico Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras

5406

5406

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 19 de septiembre de 1947 por la que se desestima la petición formulada por doña Beatriz Olmedillas Beato al amparo de la Ley de 23 de noviembre de 1940
Otra de 25 de septiembre de 1947 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Leónides García Martín
Otra de 25 de septiembre de 1947 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Nemésio Higuera Ovejero

5408

5408

5408

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 19 de septiembre de 1947 sobre vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa de los animales receptivos que en sus pastoreos establezcan contacto con el ganado francés

5407

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 9 de septiembre de 1947 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta que se cita de la Universidad de Santiago

5407

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 20 de septiembre de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Conservas Vegetales

5408

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para proveer la plaza de

	Págs.		Págs.
Jefe del Servicio de Moneda y Banca en la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Zona de Protectorado de España en Marruecos	5420	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Convocando exámenes de reválida para los alumnos de las Escuelas de Peritos Industriales que han terminado sus estudios en el curso académico 1946-47	5422
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica.—Sección Transportes).—Rectificación a la circular número 65 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación	5420	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Resolviendo acceder a lo solicitado por la Sociedad Anónima Aguas de La Coruña para utilizar cincuenta metros cúbicos de aguas diariamente del abastecimiento de aguas adscrito a la ciudad de La Coruña, de que dicha Sociedad es concesionaria, de los ríos Barcés y Mero, con destino al abastecimiento de una fábrica de yodo, propiedad de la S. A. «Explotación de Algas», situada en el lugar de Las Juvias, ayuntamiento de La Coruña	5423
AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—Resolución del concurso de resultados de traslado de Inspectores Municipales Veterinarios de la categoría de oposición, convocado por Orden ministerial de 18 de abril de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22)...	5420	Resolviendo otorgar la concesión solicitada por la Comunidad de Regantes «El Lavandero», de la ciudad de Dueñas (Palencia), para elevar aguas del río Carrión en el término de Dueñas (Palencia) con destino a riego de terrenos de sus partícipes	5423
Instituto Nacional de Colonización.—Resolviendo el concurso-oposición a plazas de Ordenanzas	5422	TRIBUNAL DE CUENTAS.—Tribunal de oposiciones a ingreso, por la categoría de Oficiales, en el Cuerpo Administrativo del Tribunal de Cuentas.—Señalando fecha, hora y lugar para verificar el segundo ejercicio	5424
Resoluciones de los concursos de los premios que se citan para adquisición de fincas que constituirán la base del Patrimonio Familiar de Labradores con Familias Numerosas	5422	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría (Sección de Fundaciones).—Edicto por el que se concede audiencia a los representantes de las Fundaciones instituidas en Hinojedo (Santander) por don Francisco G. del Piélago y don Antonio Gómez Velarde, respectivamente	5422		

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETOS de 30 de septiembre de 1947 por los que se concede la Gran Cruz del Mérito Civil a los señores don Luis Julve Ceperuelo, don Francisco Labadie Otermin, don Roberto Reyes Morales, don Jenaro Riestra Díaz, don Fermín Celada de Andrés Moreno, don Tomás Cerro Corrochano, don Luis Rodríguez Miguel, don Emilio Giménez Arribas y don José Fernández Hernando.

En atención a las circunstancias que concurren en don Luis Julve Ceperuelo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Francisco Labadie Otermin,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Roberto Reyes Morales,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Jenaro Riestra Díaz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Fermín Celada de Andrés Moreno,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Tomás Cerro Corrochano,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Luis Rodríguez Miguel,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Emilio Giménez Arribas,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don José Fernández Hernando,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de septiembre de 1947 por la que se resuelve el recurso interpuesto por don Francisco Torres Carretero contra Orden del Ministerio de Justicia de 18 de diciembre de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Torres Carretero contra Orden del Ministerio de Justicia de 18 de diciembre último, que anuncia, para su provisión por ascenso, plazas vacantes de Secretarios de Juzgados Comarcales;

Resultando que por Orden del Ministerio de Justicia de 18 de diciembre de 1946 se anunció la provisión de las Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría) vacantes en la actualidad, mediante concurso de traslado y ascenso entre Secretarios de la tercera y cuarta categorías, permitiendo acudir a los de la antigua clase C) que prestan sus servicios en Juzgados de Paz de menos de 5.000 habitantes, siempre que acompañen el título de Letrado;

Resultando que don Francisco Torres Carretero, Secretario de Juzgado de Paz de menos de 5.000 habitantes, interpuso recurso de reposición contra la citada orden convocatoria, en cuanto se le exigía título de Letrado para acudir al concurso, por entender que con ello se infringe lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto orgánico de 23 de diciembre de 1944, que fija el ascenso por antigüedad como norma para resolver tales concursos, sin exigir la cualidad de Letrado, precisamente por no incurrir en contradicción con lo que dispone el apartado C) de la primera disposición transitoria, que no se anunciarán concursos ordinarios hasta que estén colocados dentro de la tercera categoría todos los Secretarios-Letrados que habían quedado en Juzgados de Paz, por lo que, resueltos los concursos especiales que se anunciaron entre Secretarios Letrados por Ordenes de 22 de

julio y 18 de septiembre de 1946, debe entenderse que en el momento presente, en que se anuncia un concurso ordinario, no deben quedar en los Juzgados de Paz Secretarios con título de Licenciado en Derecho, y los que han de ascender por antigüedad rigurosa son los Secretarios de la cuarta categoría y los de la antigua clase C) de Juzgados de Paz de poblaciones con menos de 5.000 habitantes, aunque no reúnan la cualidad de Letrados;

Resultando que el antedicho recurso fué desestimado con fecha 14 de enero pasado, por lo que el interesado recurrió en agravios el día 30 del mismo mes, manteniendo los mismos fundamentos del recurso de reposición;

Resultando que la Subdirección General de Justicia Municipal propuso la desestimación del recurso, porque la resolución impugnada se funda en la base V de la Ley de la Justicia Municipal, que dispone en su apartado A) que los Secretarios propietarios de la cuarta categoría que no sean Letrados no podrán pasar a las superiores, y la primera disposición transitoria, apartado C), del Decreto orgánico del Cuerpo determina que únicamente por oposición restringida podrán dichos funcionarios ascender de categoría;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes, salvo en lo que se refiere a la unión de todas las actuaciones practicadas con anterioridad, ya que en el expediente no consta por testimonio auténtico la resolución recaída en el recurso de reposición;

Vistos la Orden de 18 de diciembre de 1946, los artículos 3 y 27 del Decreto orgánico de 23 de diciembre de 1944 y la primera de sus disposiciones transitorias;

Considerando que al no constar en el expediente testimonio auténtico de la resolución recaída en el recurso de reposición ni alegación contraria de la Administración, hay que estar a las afirmaciones del recurrente para comprobar si el de agravios está interpuesto dentro del plazo;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea la cuestión de si los Secretarios de la antigua clase C), que prestan sus servicios en Juzgados de Paz de menos de 5.000 habitantes, necesitan acreditar su cualidad de Letrado para concursar Secretarías de Juzgados Comarcales;

Considerando que el apartado D) de la primera disposición transitoria del Decreto orgánico de 23 de diciembre de 1944, para su más rápida amortización, otorgó a estos Secretarios igual derecho que a los de poblaciones superiores de 5.000 almas, y habiendo establecido para éstos el apartado C) que podrán pasar a desempeñar Secretarías de Juzgados Comarcales mediante concurso cuando reúnan las condiciones de Letrados en Derecho e ingresar como Secretarios comarcales, previa oposición restringida cuando no fueren Letrados, es evidente que las mismas condiciones deben exigirse a los primeros, es decir, que para concursar Secretarías de Juzgados Comarcales necesitan acreditar su cualidad de Letrados, pues de lo contrario, ya no se trataría del mismo derecho, sino de un privilegio;

Considerando que desde el momento que el concurso se regula por una de las disposiciones transitorias del Decreto orgánico, no cabe aplicar ningún otro precepto del Decreto que tenga el mismo objeto, y, por lo tanto, la Orden convocatoria del concurso no puede infringir el artículo 27 invocado por el recurrente, máxime cuando éste, por desempeñar Secretaría de Juzgado de Paz de menos de 5.000 habitantes, no pertenece a ninguna de las categorías a que dicho artículo se refiere, sino a una especial y transitoria, declarada a extinguir por el legislador;

Considerando que tampoco merece tenerse en cuenta la supuesta contradicción con lo que dispone el apartado C) de la primera disposición transitoria, en la que se incurre, a juicio del recurrente, siguiendo el criterio que aquí se mantiene, porque, aunque tal contradicción existiera, no trascendería a las condiciones personales requeridas a los concursantes sino a la oportunidad de la convocatoria;

Considerando que, en consecuencia, la reclamación formulada es infundada y debe desestimarse.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, a tenor de lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.
Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 10 septiembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Fernández Sicilia contra la desestimación por el Ministerio del Ejército de sus instancias de 12 de enero de 1942 y 4 de abril de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don José Fernández Sicilia contra la desestimación por el Ministerio del Ejército de sus instancias de 12 de enero de 1942 y 4 de abril de 1946, en que pedía su vuelta al servicio activo y reintegro de diferencias de haberes;

Resultando que el Capitán de Infantería, retirado, de ochenta y cinco años de edad, don José Fernández Sicilia, formuló, por escrito de 9 de septiembre de 1937, instancia al Jefe de Estado en la que recurría, según los términos utilizados en la misma, contra la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1933, que falló el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el solicitante contra Real Orden del Ministerio del Ejército de 26 de marzo de 1930 y apreció la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal, porque la resolución reclamada no era sino reproducción de las de 29 de abril de 1919 y 20 de marzo de 1920, que declararon retirado al recurrente. En la aludida instancia reclamaba también contra el acuerdo de la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado de 3 de agosto de 1937, que desestimó otra petición suya anterior, por entender que la impugnada es la resolución de 1930, que ha quedado firme. La petición contenida en esta instancia fué informada desfavorablemente y se comunicó al interesado

copias del informe que en este sentido emitió el Auditor Jefe del Negociado de Justicia de la Secretaría de Guerra, con fecha 23 de octubre de 1937;

Resultando que insistió en sus peticiones el señor Fernández Sicilia, por instancias de 12 de enero de 1942 y 4 de abril de 1946 en las que, como en anteriores, formulaba la súplica de que se ordenara su reingreso en el servicio activo en la situación de disponible en que se encontraba hasta 1919, en que le fué retirado, porque su retiro se acordó al cumplir la edad marcada por las de la Escala activa, cuando el recurrente no pertenecía a ella y había de regirse por el capítulo sexto de su Reglamento de ingreso, de 22 de abril de 1844, en que se establece que sus Oficiales servirán mientras les conviniese.

Estas nuevas peticiones no obtuvieron contestación por parte de la Administración;

Resultando que por escrito de 8 de julio de 1946 formula don José Fernández Sicilia recurso de agravios en que manifiesta que como no se han resuelto sus dos instancias anteriores no procede interponer previamente recurso de reposición y reproduce los razonamientos expuestos en otros escritos. El Ministerio del Ejército desestimó este recurso de agravios por resolución de 9 de septiembre de 1946, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica; según la cual no procede acceder a lo pedido porque en distintas ocasiones anteriores ya había sido informada desfavorablemente esta misma petición, que, en realidad, impugna la que en 1935 denegó la vuelta al servicio activo del interesado, por lo que no está el recurso dentro de los plazos señalados en la Ley de 18 de marzo de 1944. De este informe se desprende que en el citado año 1935 se dictó otra resolución desestimatoria, contra la que reclamó el señor Fernández Sicilia por medio de recurso contencioso-administrativo, cuyo trámite actual no consta;

Resultando que comunicado al recurrente este acuerdo de desestimación de su recurso de agravios presentó, en 13 de noviembre de 1946, escrito en que lo da por reproducido nuevamente y además de señalar que el Ministerio ha procedido a resolver el recurso de agravios contraviniendo lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1944, que alega el propio acuerdo, pues la decisión en estos casos es de la exclusiva competencia del Consejo de Ministros, previo informe del de Estado, rebate sus fundamentos;

Resultando que la Sección de Infantería del Ministerio informa el recurso favorablemente, por entender que no

se ha formulado previamente el de reposición y por impugnarse las resoluciones de 7 de mayo de 1919 y 26 de marzo de 1930, anteriores a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido los trámites establecidos por las disposiciones vigentes, salvo en lo que se refiere a haber sido resuelto el recurso de agravios por el Ministerio del Ejército, defecto cuyo alcance se razona en el segundo considerando de la presente resolución.

Vistos los artículos primero y cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de la Presidencia de 3 de julio de igual año;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto por don José Fernández Sicilia contra la desestimación de sus instancias de 12 de enero de 1942 y 4 de abril de 1946, en que pedía su vuelta al servicio activo y reintegro de diferencias de haberes, que entendiéndose apoyada en el Reglamento de 22 de abril de 1844, de conformidad con el cual ingreso en el Ejército;

Considerando que la Orden de 9 de septiembre de 1946, que resolvió desestimar el recurso de agravios interpuesto por el señor Fernández Sicilia el 8 de julio de igual año, se dictó por error, toda vez que la decisión de estos recursos está reservada al Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, por lo que ha de ser tenida aquella resolución como inexistente y, en consecuencia, procede considerar que el recurso de agravios es el de la fecha antes aludida, de 8 de julio de 1946, y el escrito del recurrente de 13 de noviembre de igual año, una ampliación del mismo;

Considerando que don José Fernández Sicilia viene formulando la petición de reingreso en el servicio activo del Ejército desde 1930, apoyándola siempre en iguales razones de que no podía afectarle a él, que se regía por el Reglamento de 22 de abril de 1844, el régimen de retiro por edad, lo que equivale a tanto como a declarar que desde su primera petición viene reclamando contra las Reales Ordenes que dispusieron su retiro; es a saber, las de 29 de abril de 1919 y 20 de marzo de 1920, resoluciones estas contra las que pudo reclamar en su día y no lo hizo, y es este el argumento que ha servido siempre de base para desestimarle cuantas peticiones ha deducido posteriormente; que se impugnan resoluciones desestimatorias que no son sino reproducción, reiteración o confirmación de las de 1919 y 1920, que él mismo ha consentido, argumento que tiene que ser utilizado igualmente en la presente

resolución, toda vez que están excluidos del recurso de agravios los acuerdos de la Administración de fecha anterior a la Ley de 18 de marzo de 1944 y en el recurso, en realidad, se combaten las ya citadas resoluciones de 1919, 1920 y 1930, todas anteriores a fecha de la Ley y excluidas del recurso de agravios, a tenor de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de julio de 1944:

Considerando que a partir de 1937, fecha en que reprodujo sus ya antiguas peticiones el recurrente, no consta del expediente se haya dictado una sola resolución expresa por parte de la Administración para desestimar su petición, fuera de la de 9 de septiembre de 1946, acordada cuando ya había formulado el señor Fernández Sicilia su recurso de agravios, y por tanto, no existe materia para el recurso, lo que, de tratarse de otro caso distinto obligaría a declararlo improcedente en el actual estado del asunto y a disponer que la Administración proveyera sobre las peticiones deducidas con objeto de que contra ellas recurriera al interesado, si lo creía oportuno; pero en el expediente en nada habían de beneficiarle tales declaraciones, toda vez que cualquier acuerdo futuro por el que la Administración, de una manera expresa, denegara lo solicitado por el señor Fernández Sicilia estaría excluido del recurso de agravios, porque, en igualdad, no hacía sino confirmar resoluciones de fecha anterior a la Ley de 18 de marzo de 1944; por tanto, de plantearse tal reclamación, necesariamente tendría que ser declarada improcedente;

Considerando que, esto aparte, el recurso adolece de otros defectos de forma, como la falta de presentación del recurso de reposición, requisito inexcusable y previo para la admisión del de agravios, que no se razonan, porque lo anteriormente expuesto es motivo bastante para declarar improcedente, el presente recurso.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto que es improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, a tenor de lo que dispone el núm. 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 13 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de septiembre de 1947 por la que se señalan los transportes «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de octubre próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de octubre próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia, de fecha 14 de junio de 1941; BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo serán las mismas que se señalaban en la Orden de 28 de junio de 1947, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 182, de 1-7-47, con las rectificaciones señaladas en las Ordenes de 28-7-47 y 28-8-47 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 212 y 243, de 31-7-47 y 31-8-47, respectivamente, y las que a continuación se detallan:

Mercancías «Urgentes» por vagón completo

Se incluye:

Abonos orgánicos, hasta 500 kg.

Pimentón, con arreglo a los planes ordenados por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Se suprime:

Mostos concentrados.

En mercancías insusceptibles al detalle en gran velocidad

Se incluye:

Pimentón, con arreglo a los planes ordenados por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Se suprime:

Mostos concentrados (cada barril máximo 350 kg.)

En mercancías insusceptibles al detalle en pequeña velocidad

Se incluye:

Pimentón, con arreglo a los planes ordenados por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Se suprime:

Mostos concentrados (cada barril máximo 350 kg.)

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de octubre próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 30 de septiembre de 1947 por la que se amplía la del 29, que señala los transportes «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de octubre próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, queda ampliada la Orden de 29 del corriente, con la siguiente inclusión:

Mercancías «Preferentes» por vagón completo

Mostos concentrados.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de septiembre de 1947 por la que se promueve en corrida reglamentaria de escala al empleo de Celador Sanitario de la plantilla de personal Técnico-Auxiliar de Puertos y Fronteras a don Martín Caparrós Jerez.

Ilmo. Sr.: Vacante en la plantilla de personal Técnico-Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras un empleo de Celador sanitario, dotado con el haber anual de 6.000 pesetas, por ascenso en 2 de agosto último del titular de la misma,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de personal sanitario, de 8 de julio de 1930, ha tenido a bien promover en corrida reglamentaria de escala al citado empleo a don Martín Caparrós Jerez, Celador Sanitario en la misma plantilla, que actualmente disfruta el sueldo de 5.000 pe-

setas, con la efectividad de 2 de agosto último y siguiendo percibiendo sus nuevos haberes del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto 21 de la Sección tercera del presupuesto vigente, así como en el desempeño del destino de Celador Sanitario en los Servicios de Sanidad Exterior de Denia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 24 de septiembre de 1947 por la que se promueve en corrida reglamentaria de escala al empleo de Enfermera Puericultora Auxiliar de los Servicios de Higiene Infantil a doña Julia Martínez Méndez.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Enfermera Puericultora Auxiliar, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, por pase a la situación de excedencia voluntaria de la titular de la misma.

Este Ministerio ha tenido a bien promover en corrida reglamentaria de escala al empleo de Enfermera Puericultora Auxiliar de los Servicios de Higiene Infantil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a doña Julia Martínez Méndez, que actualmente disfruta el de 3.000 pesetas en la mencionada Plantilla y la expresada efectividad de 16 del actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 24 de septiembre de 1947 por la que se promueve en corrida reglamentaria de escala al empleo de Celador Sanitario a don Adrián Díaz Neri.

Ilmo. Sr.: Vacante en la plantilla de personal Técnico-Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras un empleo de Celador Sanitario, dotado con el haber anual de 7.200 pesetas, por jubilación en 2 de agosto último del titular de la misma.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de personal sanitario, de 8 de julio de 1930, ha tenido a bien promover en corrida reglamentaria de escala al citado empleo a don Adrián Díaz Neri, Celador

sanitario en la misma plantilla, que actualmente disfruta el sueldo de 6.000 pesetas, con la efectividad de 2 de agosto último y siguiéndolo percibiendo sus nuevos haberes del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto 21 de la Sección tercera del presupuesto vigente, así como en el desempeño del destino de Celador Sanitario de los Servicios de Sanidad Exterior de Alicante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 24 de septiembre de 1947 por la que se declara jubilado a don Francisco Díaz Raposo, Celador Sanitario en la plantilla de Personal Técnico-Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido en 2 de agosto último la edad reglamentaria para ello,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber anual que por su situación le corresponde y expresada efectividad de 2 de agosto último, a don Francisco Díaz Raposo, Celador Sanitario de la plantilla de personal Técnico-Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras, con el sueldo anual de 7.200 pesetas y destino en los Servicios de Sanidad Exterior de La Coruña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de septiembre de 1947 por la que se desestima la petición formulada por doña Beatriz Olmedillas Beato al amparo de la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 589 por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de doña Beatriz Olmedillas Beato, en súplica de que se le otorguen los beneficios de la Ley de 23 de noviembre de 1940,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias y aprobación del Consejo de Ministros;

Que se desestime la instancia formulada por doña Beatriz Olmedillas Beato, funcionaria del Ministerio de Obras Públicas, en súplica de los beneficios de rehabilitación a que se refiere la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 25 de septiembre de 1947 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Leónides García Martín.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Leónides García Martín, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisiones, con destino en los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 25 de septiembre de 1947 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Nemesio Higuera Ovejero.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Nemesio Higuera Ovejero, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisiones, con destino en el Reformatorio de Adultos de Ocaña, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de excedente vo-

hincario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de septiembre de 1947
sobre vacunación obligatoria contra la
fiebre aftosa de los animales recepti-
bles que en sus pastoreos establezcan
contacto con el ganado francés.

Ilmo. Sr.: Como complemento a las medidas dictadas por este Ministerio, con fecha 30 de noviembre de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de diciembre), para combatir la epizootia de fiebre aftosa que ataca a nuestra cabaña y evitar que nuevas invasiones de virus de naturaleza distinta al identificado en nuestros animales enfermos pueda penetrar en territorio español, al propio tiempo que se circunscriba dentro de nuestros límites nacionales la posible progresión de los focos glosopédicos registrados en España, precisase inmunizar contra aquella enfermedad a los animales receptibles que en sus pastoreos establezcan contacto con ganados extranjeros en nuestros límites fronterizos pirenaicos.

En su virtud he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda condicionado el aprovechamiento de los pastizables comunes con Francia por ganados receptibles a la fiebre aftosa a la previa vacunación profiláctica de los mismos contra dicha enfermedad con vacuna bivalente A-C de la nomenclatura de Waldmann.

Art. 2.º Los Servicios provinciales de Ganadería de las provincias limítrofes con Francia delimitarán las zonas donde aquella medida haya de practicarse obligatoriamente. Interin se establezca un cordón sanitario antiglosopédico a lo largo del perímetro nacional pirenaico, esta medida se limitará únicamente a los ganados receptibles que aprovechen en común pastos con ganado francés, dentro o fuera del territorio nacional, y a aquellos que en sus migraciones puedan establecer contacto con los mismos.

Art. 3.º No existiendo en los vigentes presupuestos del Estado consignación con que atender a los gastos que esta obligación lleve consigo, interin que por el Gobierno se arbitren los recursos necesarios a este fin, tales gastos serán abonados a prorrateo por los ganaderos dueños de los animales a tratar, de conformidad con lo especificado en la Orden de este Ministerio de 30 de noviembre último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de septiembre de 1947 por
la que se aprueba provisionalmente la
cuenta que se cita de la Universidad
de Santiago.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la aprobación de la cuenta de la Universidad de Santiago de 1946, correspondiente a los presupuestos de dicho Centro, aprobado por Ordenes ministeriales de 3 de abril y 8 de agosto de dicho año;

Resultando que se justifican en ella 3.045.399,67 pesetas de ingresos y pesetas 3.040.405,36 de gastos, por lo que se obtiene un saldo para capitalización de 4.994,31 pesetas;

Resultando que por Orden ministerial de 10 de abril de 1946 se autorizó a la referida Universidad para efectuar la venta de una parcela de terreno de su propiedad, cuyo importe de 2.500 pesetas, según fué establecido en la mencionada Orden, habría de pasar a formar parte del capital universitario, lo cual no ha sido tenido presente, ya que tal cantidad ha sido consignada en la cuenta entre las que figuran en el artículo primero del capítulo cuarto de la sección de ingresos, que se aplican a finalidad distinta de la señalada en dicha Orden;

Considerando que esta cantidad, que indebidamente ha dejado de aplicarse al incremento del capital universitario, podría aumentarse a éste en la cuenta del año actual, compensándola con una reducción en los gastos a realizar, con car-

go al artículo primero del capítulo cuarto de la sección de ingresos, equivalente al aumento que con motivo de dicho error experimentan tales gastos en la cuenta de 1946;

Considerando que en lo que se refiere a los restantes ingresos para capitalización se ha observado lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 24 de enero y 2 de julio de 1946, por las que se determinó la aplicación que a dichos ingresos habría de darse en la Universidad de Santiago.

Considerando que en los demás extremos la justificación efectuada se ajusta a los presupuestos a que corresponde, con las modificaciones introducidas en los mismos, que constan en la relación oportuna, así como al Decreto sobre régimen económico de las Universidades de 9 de noviembre de 1944, Orden ministerial de 20 de diciembre de 1945 y demás disposiciones aplicables,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar provisionalmente la referida cuenta de la Universidad de Santiago por 3.045.399,67 pesetas de ingresos y 3.040.405,36 pesetas de gastos, con un saldo de 4.994,31 pesetas, cuya inversión en títulos de la Deuda Pública se justificará en la cuenta de 1947.

2.º Que igualmente se justifique en la misma cuenta la aplicación a idéntica finalidad de las 2.500 pesetas antes citadas, que se desglosarán de la cifra que se recaude por los distintos conceptos del artículo primero del capítulo cuarto de la sección de ingresos y que figurarán en el artículo primero del capítulo séptimo de la misma sección en concepto de «Cantidad separada del artículo primero del capítulo cuarto de la sección de ingresos de la cuenta de 1947, que se destina al capital universitario para compensar la que procedente de la venta de una parcela de terreno (Orden ministerial de 10 de abril de 1946) fué incluida indebidamente en dicho artículo en la cuenta de 1946; y

3.º Que se remita al Tribunal de Cuentas el ejemplar original de estos justificantes, a los efectos del artículo 51 del Decreto de 9 de noviembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza
Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de septiembre de 1947
por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Conservas Vegetales.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Conservas Vegetales, propuesta por esa Dirección General, con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas al Departamento de Trabajo por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Conservas Vegetales, con efectos a partir de 1.º de octubre del año en curso.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de la citada Reglamentación Nacional, así como para acordar normas privativas, con carácter total o parcial, para las Empresas cuya excepcional situación las reclame; y

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando prohibida su reproducción por cualquier organismo, Empresa o particular, durante el plazo de seis meses.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE CONSERVAS VEGETALES

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Ambito funcional

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones laborales entre las Empresas dedicadas a la Industria de Conservas Vegetales y el personal que en ellas preste sus servicios.

Se considera que integran dicha Industria las fábricas, talleres y explotaciones que se dedican a la preparación o transformación de verduras, frutas y hortalizas, mediante sistema de confitura, desecación u otro cualquiera de conservación, procediendo al envasado de los productos, utilizando la hojalata, cristal, madera, cartón, etc.

Figuran afectos a este Reglamento, siguiendo el principio de «unidad de empresa», los talleres de fabricación de

envases, cuando constituyen dependencias anejas a Empresa cuya actividad principal sea la de Conservación de Vegetales. Queda sin efecto en consecuencia el apartado b) del artículo primero de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Metalgráfica y Construcción de Envases Metálicos.

No es de aplicación esta Ordenanza para las funciones realizadas en los obradores de los comercios de confitería, cuando la producción se venda al detall en el propio establecimiento mercantil.

Se exceptúan también de la aplicación de este Reglamento las labores realizadas en el campo y que tengan el carácter de netamente agrícolas.

Continuará en vigor la Reglamentación del Trabajo en las Industrias de Sidra y Productos y Derivados de la Manzana de la provincia de Asturias de 26 de febrero de 1946, a cuyas Empresas so amañen estas Ordenanzas.

Ambito personal

Art. 2.º Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en la Industria de Conservas Vegetales, tanto si realizan funciones técnicas, administrativas o mercantiles, como las de oficio, peonaje o cualquier clase de esfuerzo físico o de atención y vigilancia, con inclusión de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares y complementarios anejos a estos centros fabriles, y a los que no será de aplicación las normas que regulen su oficio propio.

No estará comprendido en la presente Reglamentación el alto personal en quien concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo séptimo de la Vigente Ley de Contrata de Trabajo.

Ambito territorial

Art. 3.º Las presentes Ordenanzas serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias peninsulares e insulares, sino también las plazas de soberanía del Norte de África.

Ambito temporal

Art. 4.º Estas normas empezarán a regir el día 1.º de octubre de 1947 y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Art. 5.º La organización técnica y práctica del trabajo, respetando las normas y orientaciones de este Reglamento Nacional y la Legislación vigente, son facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección de trabajo que se adopten nunca podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del mismo, y en definitiva, la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la autoridad que se reconoce a las Empre-

sas, estén asentadas sobre los principios de justicia social.

La mecanización, progresos técnicos o de organización, no podrán producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores asociados en general; antes al contrario, los beneficios que de ello se deriven han de utilizarse de tal forma que mejoren no sólo la situación del empresario, sino también la de los trabajadores.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN PRIMERA

Clasificación, según la función

Art. 6.º Las categorías profesionales consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad y el volumen de la industria no lo requieren.

Sin embargo, todo trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

Sen asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Art. 7.º El personal que preste sus servicios en cualquiera de las Industrias Conserveras a que se refiere esta Reglamentación se hallará comprendido dentro de los grupos genéricos en razón a la función que desempeña, de:

- A) Técnicos.
- B) Administrativos.
- C) Subalternos.
- D) Obreros.

GRUPO A) *Técnicos*.—Comprenderá a su vez dos subgrupos con las siguientes categorías:

- 1.º *Técnicos titulados*:
 - a) Con título superior.
 - b) Con título no superior.

- 2.º *Técnicos no titulados*,
 - a) Jefe técnico de fabricación.
 - b) Encargado general.
 - c) Encargado de Sección.
 - d) Subencargado de Sección.
 - e) Viajante.
 - f) Auxiliar técnico.

GRUPO B) *Administrativos*.—Comprende las siguientes categorías:

- a) Jefe de primera.
- b) Jefe de segunda.
- c) Oficial de primera.
- d) Oficial de segunda.
- e) Auxiliar.
- f) Aspirante.
- g) Telefonista.

GRUPO C) *Subalternos*.—Comprende las categorías de:

- a) Almacenero.
- b) Pesador o basculero.
- c) Vigilante.
- d) Portero.
- e) Ordenanza.
- f) Botones.

GRUPO D) *Obreiros*.—Comprende tres subgrupos con las categorías que se detallan:

1.º Oficios propios de la Industria de Conservas Vegetales:

- a) Oficial primero de confitería.
- b) Oficial segundo de confitería.
- c) Jefe de grupo.
- d) Especialista.
- e) Ayudante.
- f) Aprendiz.

2.º Oficios auxiliares:

- a) Oficial de primera.
- b) Oficial de segunda.
- c) Oficial de tercera.
- d) Aprendiz.

3.º Peonaje:

- a) Peones especializados.
- b) Peones.
- c) Auxiliares femeninos.
- d) Pinches.

SECCIÓN SEGUNDA

Definiciones

Art. 8.º—GRUPO A) **Técnicos**.—Son los que con título o sin él, y en las oficinas o en los talleres de las Empresas, ejercen funciones o realizan trabajos que exigen una adecuada competencia o especialización en las operaciones básicas de la industria.

Se dividen en:

Titulados superiores.—Son aquellos a quienes para el cumplimiento de su misión se les exige estar en posesión de un título superior profesional expedido por Escuelas Especiales o Facultad, siempre y cuando realicen funciones propias de su carrera y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente, mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión afectada. Se comprenden en esta categoría los Ingenieros, Licenciados en Derecho, Medicina, Ciencias Químicas, Intendentes Mercantiles, etc.

Titulados no superiores.—Son los que poseyendo un título profesional y oficial expedido por Centros no facultativos ni de Escuela Especial prestan los servicios propios de su clase. Esta categoría comprende los Ayudantes de Ingenieros, Pritos Industriales, etc.

Técnicos no titulados.—Comprende al personal que sin necesidad de título profesional de ningún género, por su preparación y reconocida competencia y práctica en todas o algunas de las fases del proceso elaborativo de la industria conservera, ejerce funciones de tipo directivo o técnico especializado.

Se comprenden dentro de este subgrupo las categorías de:

Jefe técnico de fabricación.—Es aquel que en posesión de los conocimientos técnicos necesarios y con la debida responsabilidad, se ocupa de la organización de todo el proceso productivo, distribución y disciplina del personal, vigilancia de gastos de entretenimiento y primeras materias, determinación del instrumental y maquinaria precisos y redacción de los presupuestos para todas las fases del ciclo de producción, proponiendo las mejoras aconsejables.

Encargado general.—Es el empleado que a las órdenes del empresario a su

representante, conoce el proceso general de la industria, en sus distintas secciones, aplicando estos conocimientos, organizando y distribuyendo el trabajo en las mismas, manteniendo la disciplina del personal, a la vez que facilita los datos generales de producción y rendimiento.

Encargados de Sección.—Son los empleados que, dependiendo del Encargado general o técnicos superiores, tienen mando directo sobre el personal que trabaja en la sección o secciones de su cargo, responde de su disciplina y distribuye y organiza el trabajo en las mismas, vigilando la buena ejecución y cuidando de la conservación y mejor aprovechamiento de máquinas y material, proporcionando los datos sobre producción y rendimiento de las secciones de su mando. Dentro de esta categoría existe la de Maestro confitero como de mayor especialización.

Maestro confitero.—Es el técnico que procediendo de Oficial de confitería, con un total y completo conocimiento del oficio que aplica, dirige el trabajo de los operarios afectos a la Sección de confitería.

Subencargados de Sección.—Son los que en los grandes talleres auxilian y ayudan en su misión al Encargado de Sección, sustituyéndole en su caso, realizando funciones similares a él, reducidas en su ámbito al número de obreros que se le asigne.

Viajantes.—Son aquellos empleados que al servicio únicamente de la Empresa a cuya plantilla pertenecen realizan personalmente y por medio de viajes operaciones de compra de materias primas o venta de productos fabricados, obedeciendo las órdenes y consignas de la Dirección, en cuanto a rutas, precios, etc., tomando notas de los pedidos, informando los mismos, cuida la organización de ventas, trasmite encargos, etc., y realizando todas las operaciones por cuenta de la Empresa. Durante su estancia en la localidad de la Empresa realizarán funciones administrativas o técnicas.

Auxiliares técnicos.—Son los que con conocimientos técnicos elementales, adquiridos por práctica, realizan sencillas operaciones en laboratorios u otros departamentos.

GRUPO B) Administrativos.—En el concepto general de empleados administrativos o de oficinas se consideran comprendidos a cuantos en despachos y oficinas ejecutan de una manera habitual funciones de contabilidad, despacho de correspondencia, archivo, ficheros, preparación de documentos, estadística y otros análogos.

Comprende este grupo las siguientes categorías:

Jefe de primera.—Es el empleado que con conocimientos completos del funcionamiento de todos los servicios administrativos lleva la responsabilidad y dirección total de la marcha administrativa de la Empresa.

Jefe de segunda.—Es el empleado que a las órdenes de quien dirige la marcha administrativa de la Empresa funciona con cierta autonomía dentro del cometido asignado al departamento o sección que dirige, ordenando el trabajo del per-

sonal que preste servicios en el mismo.

Dentro de esta categoría se comprenden los Contables.

Oficial de primera.—Es el administrativo mayor de veinte años, con un servicio determinado a su cargo, que con iniciativa y responsabilidad restringidas, con o sin otros empleados a sus órdenes, ejecuta algunos de los siguientes trabajos: facturas y cálculos de las mismas, siempre que sea responsable de esta misión; cálculos de estadística, transcripción en libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor o corresponsales, redacción de correspondencia con iniciativa propia, liquidaciones y cálculos de las nóminas de salarios, sueldos y operaciones análogas, y actúa directamente a las órdenes del Jefe de primera o segunda, si los hubiere; taquimecanógrafos de uno u otro sexo en un idioma extranjero que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a máquina en seis.

Oficial de segunda.—Es el administrativo mayor de veinte años que, con iniciativa restringida y con subordinación a Jefes u Oficiales de primera, si los hubiere, efectúa operaciones similares de menor importancia, auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en libros, organización de archivos o ficheros, correspondencia o demás trabajos similares, taquimecanógrafos de uno u otro sexo en idioma nacional que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a máquina en seis, y el promedio de dictado se referirá, como máximo, a cinco minutos.

Auxiliar.—Es el administrativo mayor de veinte años que, sin iniciativa propia, se dedica, dentro de las oficinas, a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes a los trabajos de aquéllas, y los mecanógrafos de uno u otro sexo.

En la función de taquimecanógrafo, así como en la de mecanógrafos, queda excluido el límite mínimo de edad fijado para los oficiales y auxiliares.

Aspirante.—Se entenderá por aspirante administrativo el que, dentro de la edad de catorce a veinte años, trabaje en las labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

Telefonista.—Es la empleada que tiene como misión principal estar al servicio de una centralilla telefónica.

GRUPO C) Subalternos.—Son los trabajadores que, sin ser obreros ni administrativos, desempeñan funciones caracterizadas por la confianza de la Dirección, y en las que no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza. En dicho grupo se admiten las siguientes categorías:

Almacenero.—Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancías y ordenarlas debidamente, dando las oportunas instrucciones, y de registrar en los libros el movimiento de material que haya habido durante la jornada.

Pesador o basculero.—Es el trabajador que tiene por misión pesar y registrar en los libros, mediante los asientos en

responsables, las primeras materias que se reciban en la Industria.

Vigilante.—Es el trabajador que tiene como cometido principal funciones de orden y vigilancia.

Portero.—Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones de sus superiores, cuida los accesos de fábricas o locales industriales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

Ordenanza.—Es el subalterno mayor de veinte años cuya misión consiste en hacer recados, realizar los encargos que se le encomiendan, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus jefes.

Botones o recadero.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte que realiza funciones análogas a las del ordenanza, limitadas a su edad y menor responsabilidad.

GRUPO D) Obreros.—Son aquellos trabajadores en los que predomina como característica la aportación de facultades manuales y mecánicas.

Oficios propios de la Industria de Conservas Vegetales

Oficial primero de confitería.—Es el que conoce y practica los procesos de fabricación y conservación de frutos de distintas clases en las diversas preparaciones y especialidades propias del oficio, efectuando su cometido con un rendimiento correcto y máximo aprovechamiento.

Oficial segundo de confitería.—Es el que aplica los conocimientos de su oficio al proceso de fabricación y conservación de algún fruto determinado.

Jefe de grupo.—Es el especialista que a las órdenes directas de un Encargado o con autonomía en su función, además de efectuar su trabajo personal, dirige el que han de realizar los operarios a su mando, procurando la correcta ejecución. El grupo podrá estar integrado por un máximo de diez obreros.

Especialistas.—Son los trabajadores que poseen una destacada especialidad en una o varias de las funciones u operaciones del proceso industrial, y en las que se requiere para un rendimiento económico una habilidad y rapidez habituales en la ejecución.

Ayudantes.—Son los que, con conocimientos generales de la función encomendada, ayudan al oficial o especialista en su cometido, realizando en ocasiones análogos trabajos, pero sin dar el rendimiento exigible a éstos.

Aprendices de confitero.—Son los ligados con la Empresa por un contrato especial de los previstos en el Título III del Libro II de la Ley de Contrato de Trabajo, y cuyo fin primordial es aprender las enseñanzas prácticas del oficio. Entre los Especialistas se hallan los siguientes:

En el taller de envases:

Cizalladoras.—Son las operarias encargadas de cortar la hojalata o chapa para su transformación en envases.

Estampadoras.—Son las obreras encargadas de cortar o embutir las hojas en prensas.

Soldadores.—Son los operarios, hombre

o mujeres, que sobre hojalata o chapa efectúan correctamente operaciones de soldaje de los envases y reparan las averías de los mismos.

Pestañadoras.—Son las mujeres que mediante el empleo de las máquinas correspondientes forman el reborde del envase.

Cerradores.—Son los hombres o mujeres encargados del manejo de las máquinas de palanca que ponen fondo al envase en formación o tapa de cierre metálica a los envases; una vez llenos.

Engomadoras.—Son las obreras que colocan los anillos de goma en las tapas metálicas, de forma que con las mismas se consigue el cierre perfecto.

Servientes de máquina.—Son los operarios, hombres o mujeres, que cuidan del normal funcionamiento del tren constructor o de las máquinas en general, no especificadas, con elementales conocimientos de mecánica.

En el taller de conservas:

Escaladores.—Son los hombres o mujeres encargados de someter los frutos a tratamientos de escaldado para su blanqueo, endurecimiento o decoloración, efectuando las operaciones técnicas precisas, y aquellos otros que, encargados directamente del manejo de calderas de doble fondo, cuidan de las mezclas en ellas manipuladas, vigilando la presión.

Cocedores.—Son los operarios que tienen por misión esterilizar por calor, manteniendo los productos envasados en el bañomaría o autoclave el tiempo necesario para su correcta conservación.

Fogoneros.—Son los productores que, reuniendo las condiciones físicas necesarias, tienen a su cargo la caldera de vapor, o se dedican al manejo de las instalaciones de hornos, conociendo la utilización de sus dispositivos, los mecanismos de seguridad y la regulación de los servicios.

Oficios auxiliares

Se incluyen en este grupo genérico a aquellos que, sin ser fundamentales a la Industria de Conservas Vegetales y presuponiendo el aprendizaje de las artes y oficios clásicos, se utilizan de manera habitual por estas Empresas, formando parte del personal de las mismas.

En ellos se distinguen los tres grados de capacitación:

a) **Oficiales de primera.**—Son los que poseyendo uno de los oficios de los denominados clásicos, lo practican y aplican con tal grado de perfección que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

b) **Oficiales de segunda.**—Integran dicha categoría los que sin llegar a la especialización exigida para los trabajos perfectos ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

c) **Oficiales de tercera.**—Son los que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un oficial de segunda.

Aprendices.—Son los ligados con la Empresa por un contrato de aprendizaje, de los previstos en el Título III del Libro II de la Ley de Contrato de Trabajo, cuyo fin primordial es aprender los conocimientos precisos de un oficio de los llamados clásicos.

Entre los oficios que podemos considerar a título enunciativo figuran como más típicos los de Ajustador, Tornero, Electricista, Montador, Carpintero, Aseñador, Albañil, Pintor, Chófer, etc., que deberán tener los conocimientos para el desarrollo de las funciones asignadas por la Reglamentación Siderometalúrgica en sus definiciones respectivas.

Maquinista.—Es el que con conocimientos técnicos precisos de mecánica sobre el funcionamiento y condiciones de seguridad de las máquinas de vapor o motores de explosión, pone en funcionamiento, cuida, engrasa y vigila dichos aparatos que originan la fuerza motriz.

Tonelero.—Es el que posee los conocimientos necesarios para la fabricación de toneles, tinas, pipas y demás recipientes con sujeción de flejes metálicos o de madera, aplicándolos con normal rendimiento.

Peonaje

Peones especializados.—Son los mayores de veinte años dedicados a funciones concretas y determinadas en las que no se requiere la habilidad y rapidez de una función específica como los especialistas, pero que exigen, sin embargo, cierta práctica operatoria.

Entre ellos se consideran:

Clavador-flejador.—Son los operarios encargados de armar y tapar las cajas con herramientas de mano, efectuando el clavado de las mismas con la debida simetría y colocando el fleje, en su caso.

Cayeteros.—Son los operarios encargados de transportar productos mediante carri, siendo responsables de la conducción y cuidado de los mismos.

Peones.—Son aquellos operarios mayores de veinte años que ejecutan labores para cuya realización solamente se requiere la atención y esfuerzo, sin exigencia de práctica operatoria previa.

Estos trabajadores podrán ser destinados a cualquier departamento o faena.

Auxiliares femeninos.—Son las operarias mayores de veinte años que limpian, clasifican, deshuesan, parten, pelan, envasan, revisan y etiquetan los productos y realizan todas cuantas operaciones de orden secundario son necesarias para la marcha de la fábrica en sus distintos talleres, de las no especificadas en la Reglamentación, o ayudan simplemente a los especialistas u oficiales consignados.

Pinches.—Son los mayores de catorce y menores de veinte años que realizan cometidos en condiciones análogas a las de los peones y auxiliares femeninos, pero proporcionado en cuanto al esfuerzo en razón a la edad.

SECCIÓN TERCERA

Clasificación, según la permanencia

Art. 9.º El personal ocupado en las industrias sujetas a esta Reglamentación se clasificará, según la permanen-

cia al servicio de las mismas, en la forma siguiente:

a) **PERSONAL DE PLANTILLA O FIJO.**—Es el que presta su trabajo en la Empresa de un modo permanente y continuo durante tiempo superior a un año.

b) **PERSONAL EVENTUAL.**—Es el que se contrata para trabajos de campaña o por períodos determinados, o para suplir ausencias motivadas del personal fijo cuya duración no exceda de un año.

Art. 10. Para los despidos del personal de plantilla o fijo, por motivo de crisis, se estará a lo dispuesto por el Decreto de 26 de enero de 1944.

Art. 11. El personal eventual podrá ser despedido, cumplidas las estipulaciones contractuales, previo aviso, como mínimo en todo caso, durante la jornada anterior, o indemnización de jornada.

En cuanto sea posible, dadas las características de esta industria, se procurará avisar con una semana de antelación.

Las vacantes de personal fijo se cubrirán por los eventuales por orden de antigüedad, computándose ésta por días trabajados.

Art. 12. Las cuestiones que pudieran surgir con motivo de la aplicación de los artículos de esta Sección serán resueltas por la Delegación de Trabajo, previo informe sindical y de la Inspección de Trabajo.

SECCIÓN CUARTA

Ingresos y periodos de prueba

Art. 13. La admisión de personal se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación.

Art. 14. Se considerará provisional la admisión de personal durante un período de prueba, variable según la índole de la labor que a cada trabajador se le destina, y no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

Personal técnico, tres meses (excepto Encargados).

Personal administrativo, dos meses.

Subalternos, un mes.

Encargados y aprendices, un mes.

Oficiales, quince días.

Especialistas, diez días.

Resto del personal, una semana.

Art. 15. Durante este período, tanto el trabajador como la Empresa podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador recibirá durante el período de prueba la remuneración correspondiente a la labor realizada.

Art. 16. Transcurrido el plazo de prueba, el trabajador pasará a ostentar la consideración de eventual o de plantilla, según los casos, siéndole abonado, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo invertido en el citado período de prueba.

Art. 17. El período de prueba que se menciona es potestativo para las Empresas, y éstas pueden, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal sin necesidad de cumplimentar este requisito, o reducir la duración máxima que se indica.

SECCIÓN QUINTA

Ascensos o provisión de vacantes

Art. 18. Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes que en la misma puedan producirse de plazas de superior categoría.

Art. 19. **Técnicos.**—Las vacantes de personal técnico se cubrirán libremente por la Empresa, en razón a los títulos correspondientes o a la reconocida competencia y dotes de organización y mando para cubrir los puestos de Encargado.

Art. 20. **Administrativos.**—1) Las vacantes que ocurran en la clase de Jefes de primera del personal administrativo serán cubiertas libremente por la Empresa entre Jefes de segunda y Oficiales de primera; el Reglamento de Régimen Interior habrá de consignar las condiciones que hayan de reunirse en el procedimiento con arreglo al cual se debe ejercitar dicha facultad. Si los presuntos beneficiarios al ascenso carecieran de las condiciones exigidas, la Empresa podrá designar personal ajeno a su plantilla.

2) Las vacantes que se produzcan en la clase de Jefes de segunda, sin que se compute la de Contable, se proveerán en dos turnos: el primero, por antigüedad entre Oficiales de primera clase, y el segundo, por concurso de méritos entre los componentes de las dos clases de la categoría de Oficiales.

3) Para pasar de Auxiliar a Oficial administrativo, y para ascender dentro de esta categoría, se observarán asimismo los dos turnos de antigüedad y concursos de méritos alternativamente.

4) La enumeración y preferencia de méritos se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Los aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares al cumplir los veinte años de edad.

Art. 21. **Subalternos.**—Las vacantes de personal de este Grupo se cubrirán por libre elección de las Empresas entre los que lo soliciten, dando preferencia para ello a los trabajadores de las mismas que merezcan su confianza, que hayan sufrido accidente y hayan quedado con incapacidad parcial, sin derecho a pensión o subsidio alguno, así como entre los que no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. De no existir personal con esta preferencia, las Empresas podrán designar libremente personal ajeno a las mismas.

Art. 22. **Obreros.**—Para el ascenso de un especialista o profesional a categoría superior o de un peón a especialista la Empresa tendrá en cuenta el grado de capacitación, la conducta laboral y la antigüedad, respetando en todo momento la obligada Jerarquía existente al producirse la vacante o cubrir la plaza.

Los pinches pasarán a peones o a auxiliares femeninos, automáticamente, al cumplir los veinte años.

Art. 23. En el Reglamento de Régimen Interior se consignará la enumeración y preferencia de los méritos pa-

ra los ascensos de toda clase de personal.

Art. 24. Las disposiciones que surtan por la aplicación de estas Ordenanzas relativas a clasificación profesional y ascensos las resolverá el Delegado de Trabajo, previo informe de la Delegación de Sindicatos y de la Inspección de Trabajo, contra las que cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo, ateniéndose a las normas vigentes sobre la materia.

SECCIÓN SEXTA

Normas sobre el aprendizaje

Art. 25. El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial, que se registrará, tanto en su contenido como en su forma, por lo dispuesto en las Leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en el futuro por el Estado.

La duración del aprendizaje, si se poseyere título o diploma expedido por Escuela Profesional, durará dos años, si se trata de alguno de los oficios auxiliares, y año y medio si se trata del oficio de confitero; en estos casos entrarán percibiendo los salarios de tercero y segundo año, respectivamente. Si no se posee el título o diploma citado, la duración del aprendizaje será de cuatro y tres años, respectivamente. Dichos plazos de aprendizaje son indispensables para lograr la categoría de obrero calificado.

Una vez transcurrido dicho período, el aprendiz, para pasar a la categoría superior, deberá sufrir un examen ante un Tribunal compuesto de un Encargado, nombrado por la Delegación de Trabajo; un oficial, nombrado por la Organización Sindical, y otro por la Empresa; todos ellos competentes en las materias objeto del examen.

Todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior ocupará la primer vacante que ocurra en la misma; en otro caso percibirá, además de su salario, un aumento del 50 por 100 de la diferencia entre el de aprendiz de último año y el superior.

En ningún caso tendrán los aprendices la obligación de trabajar las horas recuperables, cuando el horario establecido para las clases lo impida.

SECCIÓN SÉPTIMA

Plantillas

Art. 26. Las Empresas vienen obligadas a incluir en el Reglamento de Régimen Interior la plantilla de su personal fijo o a presentarla separadamente a la aprobación del organismo laboral competente, en la que establecerán el número de empleados de cada categoría profesional, sin que pueda reducirse la actualmente existente (que se acoplará a las normas de esta Reglamentación) sin los trámites previos del Decreto de 26 de enero de 1944.

CAPITULO IV

Retribuciones

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 27. La remuneración del personal en esta industria podrá establecerse sobre la base de salario fijo por jornada.

nada u otro sistema que estimulen el rendimiento y eficacia.

Art. 28. El pago de los jornales se hará por periodos semanales o quincenales, según la costumbre observada en cada lugar. El de los sueldos se hará por meses. El sistema adoptado se recogerá en el Reglamento de Régimen Interior por cada Empresa; pero el trabajador, cuando cobre por quincenas o meses, tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo realizado.

El pago se efectuará dentro de la jornada, o inmediatamente de terminar ésta, los sábados de cada semana o el último día de la quincena o mes, según la forma de pago.

Art. 29. Los sueldos y salarios que se establecen por estas Ordenanzas tienen el carácter de mínimos, y por ello son susceptibles de aumentos por parte de las Empresas, respetando, al verificarlos, la obligada jerarquía de categorías profesionales existentes.

SECCIÓN SEGUNDA

Fijación de Zonas

Art. 30. A los efectos de las remuneraciones que correspondan al personal, se considerará el territorio nacional dividido en cinco Zonas en la forma siguiente:

Alava: Zona 2.^a—Partido judicial de Amurrio, Vitoria (capital) y explotaciones enclavadas a menos de veinte kilómetros de ésta.

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

Albacete: Zona 4.^a—Albacete (capital), Almansa y Hellín.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Alicante: Zona 2.^a—Agost, Albaterra, Alcoy, Algorta, Algueña, Alicante, Almoradí, Alquería de Aznar, Altea, Aspe, Bañeres, Benejama, Benejúzar, Benferri, Benidorm, Benijófar, Benisa, Biar, Bigastro, Calpe, Callosa de Ensarriá, Callosa de Segura, Campello, Cañada, Castellá, Catral, Cocentaina, Cox, Crevillente, Daya Nueva, Daya Vieja, Denia, Dolores, Elche, Elda, Formentera del Segura, Gata de Gorgos, Granja de Rocamora, Guardamar del Segura, Ibi, Jacarilla, Jalón, Jávea, Jijona, Lorchá, Monforte del Cid, Monóvar, Muchamiel, Muro de Alcoy, Novelda, Nucia (La), Ondara, Onil, Orihuela, Pedreguer, Pego, Petrel, Pinoso, Polop, Puebla de Rocamora, Rafal, Redován, Rojales, San Fulgencio, San Juan de Alicante, Santa Pola, San Vicente del Raspeig, Sax, Teulada, Torreveja, Vergel, Villajoyosa y Villena.

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

Almería: Zona 4.^a—Almería (capital).

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Badajoz: Zona 3.^a—Badajoz (capital), Mérida, Don Benito, Almendralejo, Azuaga, Villanueva de la Serena y Zafra.

Zona 4.^a—Resto de la provincia.

Baleares: Zona 4.^a—Toda la provincia.

Barcelona: Zona 1.^a—Toda la provincia.

Burgos: Zona 4.^a—Burgos (capital), Miranda de Ebro, Arrija, Aranda de Duero, Briviesca y Pradoluengo.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Cáceres: Zona 4.^a—Cáceres (capital), Hervás, Logrosán, Navalmoral de la Mata, Plasencia y Trujillo.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Cádiz: Zona 2.^a—Toda la provincia.

Castellón de la Plana: Zona 3.^a—Toda la provincia.

Ciudad Real: Zona 3.^a—Almadén.

Zona 4.^a—Ciudad Real (capital), Daimiel, Manzanares, Puerto Llano, Alcázar de San Juan, Tomelloso y Vaidepeñas.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Ceuta: Zona 3.^a

Córdoba: Zona 3.^a—Toda la provincia.

Coruña (La): Zona 3.^a—La Coruña (capital), El Ferrol del Caudillo y Santiago de Compostela.

Zona 4.^a—Resto de la provincia.

Cuenca: Zona 4.^a—Cuenca (capital).

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Gerona: Zona 2.^a—Gerona (capital) y localidades de más de 4.000 habitantes.

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

Granada: Zona 3.^a—Toda la provincia.

Guadalajara: Zona 4.^a—Guadalajara (capital) y Sigüenza.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Guzpúzcoa: Zona 1.^a—Toda la provincia.

Huelva: Zona 3.^a—Toda la provincia.

Huesca: Zona 4.^a—Huesca (capital), Barbastro, Jaca, Monzón, Graus, Canfranc, Ayerbe, Arañones, Binéfar, incluida la ribera del Cinca hasta la provincia de Lérida, Tamarite, Sariñena, Sabiñánigo, Lapena y Gurrea de Gállego.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Jaén: Zona 3.^a—Toda la provincia.

León: Zona 2.^a—León (capital), Astorga, La Bañeza y Ponferrada.

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

Lérida: Zona 2.^a—Lérida (capital).

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

Logroño: Zona 3.^a—Logroño (capital), Haro, Calahorra, Alfaro, Arnedo, Cerveja del Río Alhama, Nájera, Terecilla de Cameros, Santo Domingo de la Calzada, Ezcaray, Enciso y Munilla.

Zona 4.^a—Resto de la provincia.

Lugo: Zona 4.^a—Lugo (capital).

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Madrid: Zona 1.^a—(Capital), Alcalá de Henares, Aranjuez, Aravaca, Camillas, Canillejas, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Chamartín de la Rosa, El Pardo, Fuencarral, Getafe, Las Rozas, Leganés, Pozuelo, Tetuán, Torrejón de Ardoz, Valdecarlos, Vicálvaro y Villaverde.

Zona 2.^a—Resto de la provincia.

Málaga: Zona 2.^a—Málaga (capital).

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

Melilla: Zona 3.^a

Murcia: Zona 2.^a—Murcia (capital).

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

Navarra: Zona 2.^a—Pamplona (capital).

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

Orense: Zona 4.^a—Orense (capital).

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Oviedo: Zona 1.^a—Concejos de Oviedo, Gijón, Avilés, Llanera, Mieres, Aller, Castrillón, Pola de Lena, Langreo, San Martín del Rey Aurelio, Laviana, Moein y Siero.

Zona 2.^a—Resto de la provincia.

Palencia: Zona 4.^a—Toda la provincia.

Palmas (Las): Zona 2.^a—Las Palmas (capital) y resto de la isla de Gran Canaria.

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

Pontevedra: Zona 2.^a—Vigo y su término municipal.

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

Salamanca: Zona 3.^a—Salamanca (capital), Béjar y Tejares.

Zona 4.^a—Resto de la provincia.

Santa Cruz de Tenerife: Zona 2.^a—Santa Cruz de Tenerife (capital) y resto de la isla de Tenerife.

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

Santander: Zona 1.^a—Santander (capital), explotaciones enclavadas en un círculo de veinte kilómetros alrededor de la misma y términos municipales de Torrelavega, Corrales de Buelma, Castro Urdiales, Reinosa, Santoña y Laredo.

Zona 2.^a—Resto de la provincia.

Segovia: Zona 4.^a—Segovia (capital).

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Sevilla: Zona 1.^a—Sevilla (capital) y localidades enclavadas en un radio de veinte kilómetros de la misma.

Zona 2.^a—Resto de la provincia.

Soria: Zona 4.^a—(Capital).

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Tarragona: Zona 2.^a—Toda la provincia.

Teruel: Zona 4.^a—Teruel (capital) y Alcañiz.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Toledo: Zona 4.^a—Toledo (capital), Talavera de la Reina, Mora, Quintanar de la Orden, Villacañas, Consuegra, Ocaña, Santa Cruz de la Zarza, Seseña, Los Navalmorales y Villaluenga.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Valencia: Zona 1.^a—Toda la provincia.

Valladolid: Zona 2.^a—Valladolid (capital), Medina del Campo y Medina de Rioseco.

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

Viscaya: Zona 1.^a—Toda la provincia.

Zamora: Zona 4.^a—Zamora (capital).

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Zaragoza: Zona 1.^a—Zaragoza (capital).

Zona 2.^a—Resto de la provincia.

SECCIÓN TERCERA

Sueldos y jornales

Art. 31. La remuneración del personal encuadrado en la presente Reglamentación será la siguiente:

C A T E G O R I A S

GRUPO A).—Técnicos

Titulados.

Con título superior	1.456	1.378	1.300	1.235	1.170
Con título no superior (excepto Practicantes)	1.008	954	900	855	810
Practicantes	728	689	650	618	585

Z O N A S

1.^a 2.^a 3.^a 4.^a 5.^a

H A B E R M E N S U A L

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
1.456	1.378	1.300	1.235	1.170
1.008	954	900	855	810
728	689	650	618	585

C A T E G O R I A S	Z O N A S				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
COMUNES A OFICIOS Y ESPECIALIDADES					
Ayudantes varones menores de 18 años	10,50	9,75	9,00	8,45	7,90
Ayudantes varones de 18 a 20 años	14,00	13,00	12,00	11,25	10,50
Ayudantes varones de 20 o más años	15,50	14,40	13,25	12,45	11,60
Ayudantes femeninos menores de 18 años	7,35	6,85	6,30	5,95	5,55
Ayudantes femeninos de 18 a 20 años	9,80	9,10	8,40	7,90	7,35
Ayudantes femeninos de 20 o más años	10,50	9,75	9,00	8,45	7,90
Aprendices de confitero:					
En el primer año	6,45	6,00	5,50	5,20	4,85
En el segundo año	8,20	7,60	7,00	6,60	6,15
En el tercer año	10,25	9,50	8,75	8,25	7,70
2.º—Oficios auxiliares.					
Oficiales de primera	22,00	20,90	19,80	18,70	17,60
Oficiales de segunda	19,75	18,75	17,75	16,75	15,75
Oficiales de tercera	17,50	16,60	15,75	14,85	14,20
Maquinistas	21,00	19,50	18,00	16,90	15,80
Tonelero	21,90	20,75	19,50	18,30	17,10
Aprendices de primer año	5,50	5,10	4,70	4,45	4,15
Aprendices de segundo año	8,95	8,50	7,65	7,20	6,70
Aprendices de tercer año	11,20	10,40	9,60	9,00	8,40
Aprendices de cuarto año	13,60	12,65	11,65	10,75	10,20
3.º—Peonaje.					
Peones especializados	15,50	14,40	13,25	12,45	11,60
Peones	14,00	13,00	12,00	11,25	10,50
Auxiliares femeninos	9,80	9,10	8,40	7,90	7,35
Pinchas de 14 a 16 años	7,00	6,50	6,00	5,65	5,25
Pinchas de 16 a 18 años	9,35	8,70	8,00	7,50	7,00
Pinchas de 18 a 20 años	11,70	10,90	10,00	9,40	8,80
Pinchas de 14 a 16 años	5,85	5,45	5,00	4,70	4,40
Pinchas de 16 a 18 años	7,00	6,50	6,00	5,65	5,25
Pinchas de 18 a 20 años	9,35	8,70	8,00	7,50	7,00

Art. 32. Trabajos femeninos.—El personal femenino que no tenga asignada retribución especial en estas Ordenanzas disfrutará de un salario no inferior al 70 por 100 asignado para el personal masculino. La escala de sueldos del personal administrativo es común a ambos sexos.

Art. 33. Aumentos por años de servicio.—Los trabajadores fijos disfrutarán, con independencia de la retribución mínima que se marca, o del destajo en su caso, de aumentos periódicos por tiempo de servicio en la Empresa, que consistirán en siete cuatrenos del 5 por 100 de las retribuciones mínimas legales de la categoría profesional. No se computarán a estos efectos los años de aprendizaje, pinche ni aspirante administrativo.

SECCIÓN CUARTA

Otras formas de retribución

Art. 34. Trabajos a primas, tarea o destajo.—La determinación de sistema de retribución del trabajo a prima, tarea o destajo será propuesta por la Empresa y libremente aceptada por el productor. Su establecimiento con carácter obligatorio únicamente podrá imponerse por acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo, a instancia de la Empresa, y sólo cuando las exigencias de fabricación en orden a la economía nacional así lo aconsejen.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo se calcularán de suerte que el operario laborioso y de capacidad normal de trabajo obtenga, por lo menos, un salario superior en un 25 por 100 al pe-

nal fijado para su categoría o al superior que la Empresa le tuviese asignado, en su caso. Las Empresas propondrán a la Delegación de Trabajo respectiva el establecimiento de los rendimientos mínimos o «tandas», que servirán de base para el cálculo de las tarifas correspondientes a las modalidades aludidas. La Delegación aprobará los referidos rendimientos o «tandas», previo informe del Sindicato Provincial de Frutos. En el cálculo de las tarifas habrá de tenerse además, fundamentalmente, en cuenta:

- El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
 - El desgaste físico que ocasione al productor.
 - La peligrosidad.
 - La importancia económica que la labor a realizar tenga para la Empresa.
- Las tarifas así calculadas se someterán a la aprobación del Delegado provincial de Trabajo, sin cuyo requisito carecerán de validez, y serán redactadas en forma clara y sencilla que permita calcular sin dificultad la retribución de cada trabajador.

La Delegación, previos los informes que estime oportunos, aprobará, rechazará o modificará, en el plazo de diez días, las tarifas propuestas. Contra su acuerdo se podrá interponer recurso por los interesados ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá con carácter inapelable.

Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas para que los destajistas perciban, al menos, la retribución fijada, se distinguirán los siguientes casos:

a) Que las causas de disminución de la producción sean imputables a los trabajadores, a juicio del Delegado de Trabajo.

b) Que tales causa sean ajenas a la voluntad de los productores que hayan trabajado toda o parte de la jornada a prima, tarea o destajo.

c) Que no haya sido posible trabajar en tal modalidad en algún momento de la jornada.

En el caso a) se abonará al productor el jornal base de su categoría o el superior que la Empresa le tuviese asignado, en su caso, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable o responsables de la disminución de rendimiento.

En el caso b) se abonará a los obreros el jornal base de su categoría o el superior que la Empresa les tuviese señalado, de ser mayor, incrementado con el 25 por 100.

En el caso c) se abonará a los obreros que hayan acudido al trabajo la retribución en la cuantía señalada para el caso a).

La remuneración que por el destajo obtuviesen los trabajadores deberá hacerse efectiva el mismo día en que se les abonen los jornales correspondientes.

El salario mínimo previsto para los destajos (jornal base de la categoría, o superior, en su caso, más el 25 por 100), se entiende por jornada de trabajo, sin que puedan compensarse las mayores retribuciones alcanzadas en alguna jornada con aquellas otras en que por cualquier circunstancia no se alcanzase la citada cantidad.

En los casos de trabajos nuevos en las instalaciones reformadas, los productores vienen obligados a trabajar con el salario base asignado en el puesto de procedencia, en su caso, durante un tiempo prudencial, para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las referidas tarifas o destajos.

Cuando no existiese acuerdo entre la Empresa y los trabajadores para determinar cuál ha de ser ese tiempo prudencial, lo fijará el Delegado provincial de Trabajo, oídas las partes.

Cualquiera que sea la retribución que obtenga el trabajador por esta modalidad, los aumentos de salarios mínimos acordados con carácter legal o voluntario para su categoría profesional repercutirán necesariamente en su salario total, que aumentará en la misma cantidad en que consista la subida.

Sólo se podrá proceder a la revisión de destajos y primas por mejora en los medios de fabricación o modificación en las instalaciones.

En estos casos serán revisables las tarifas cuando, por resultar excesiva la ganancia del obrero, ocasione perjuicios económicos a la Empresa, pudiendo ésta dirigir escrito razonado al Delegado provincial de Trabajo, quien resolverá lo que proceda por los trámites señalados anteriormente.

Igualmente, cuando por modificación en los métodos o instalaciones hubiera perjuicio económico para los trabajadores, éstos, por iniciativa propia o la Delegación Sindical en su nombre una vez comprobado el hecho, elevarán escrito razonado al Delegado de Trabajo, quien adoptará las medidas que estime procedentes.

Art. 35. Viajantes.—Este personal percibirá sus emolumentos en la forma que lo estipulen las partes libremente, bien a base de sueldo, o de participación en ventas, o en forma mixta, teniendo la Empresa, en todo caso, la obligación de abonar las diferencias hasta cubrir el sueldo garantizado que se fija, que se tendrá como base de la categoría a todos los efectos laborables. Son independientes para el cómputo la retribución por años de servicio, la participación en beneficios y el plus de cargas familiares, que se abonarán en todo caso.

No podrán disminuirse los actuales sistemas de retribución.

SECCIÓN QUINTA

Remuneraciones complementarias

Art. 36. Plus de cargas familiares.—En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté incluido, se establece un plus que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden de 29 de marzo de 1946, o las que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general.

El importe del plus de cargas familiares consistirá en el 10 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa.

Art. 37. Participación en beneficios.—Hasta tanto se legisle con carácter general sobre esta materia, se establece en concepto de participación de beneficios y con carácter uniforme, un plus de un 5 por 100 de los salarios mínimos correspondientes a la categoría profesional in-

crementados con los aumentos por antigüedad, que disfrutarán todos los productores de la Empresa y percibirán junto con los salarios.

Este plus tendrá carácter circunstancial y transitorio y no se computará a efectos de los seguros sociales.

SECCIÓN SEXTA

Gratificaciones

Art. 38. Con el fin de que los trabajadores comprendidos en el presente Reglamento solemnicen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, fiesta de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a todo su personal, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Quince días del sueldo o salario en Navidad y diez en la fiesta del 18 de julio a los trabajadores que integran los grupos técnicos y administrativos.

b) Diez días de retribución en Navidad y diez en la fiesta del 18 de julio a los subalternos y obreros.

Art. 39. A los efectos de determinación del salario o sueldo, se entenderá como tal el mínimo reglamentario de la categoría y los aumentos periódicos por años de servicio.

Art. 40. El personal que hubiere ingresado en transcurso del año, o que cesare durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual, la fracción de semana o mes se computará como unidad completa, distinguiéndose dos períodos, uno desde el 22 de diciembre hasta el 17 de julio, y otro desde esta fecha hasta aquella.

El derecho a la parte correspondiente de gratificación no se extinguirá en los obreros que estuvieren dados de baja por enfermedad, accidente o vacaciones, licencias extraordinarias, etcétera.

Art. 41. Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

SECCIÓN SÉPTIMA

Casos especiales de retribución

Art. 42. El personal obrero puede realizar trabajos de categoría superior a los que tenga atribuidos, en casos excepcionales de perentoria necesidad y de corta duración, percibiendo, durante el tiempo de prestación del servicio, la retribución de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Art. 43. Cuando algunas funciones de los auxiliares femeninos viniesen siendo remuneradas en alguna provincia o localidad, por norma o costumbre, con salarios superiores al resto de las auxiliares, se conservará esta diferencia con carácter diario, incrementándola al salario de la categoría mientras realicen dichas funciones.

Art. 44. Trabajos de categoría inferior.—Si por conveniencias de la Empresa se destina a un obrero a trabajos de categoría profesional inferior a la que está adscrito, sin que ello perjudique su formación profesional, única forma ad-

misible en que pueda efectuarse, el obrero conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en la petición del obrero, o el haber sido contratado para aquellos de categoría inferior fuese por no existir plaza vacante en la suya, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir que realice trabajos superiores al de la categoría por la que se le retribuya.

Art. 45. No obstante lo dispuesto anteriormente, los contratados con carácter de eventuales para una determinada función profesional, una vez terminado por finiquitación de obra o de tiempo el contrato de trabajo podrán continuar, si ha lugar a ello, en la Empresa desempeñando distinta misión si tuviesen capacidad, percibiendo la remuneración que por ésta le corresponda.

Art. 46. El personal fijo que por no existir en la Empresa trabajos propios de su categoría, por fin de campaña o de materia prima, tuviera que realizar otro de categoría inferior, percibirá los salarios correspondientes a la función realizada, sin que puedan ser nunca estos inferiores en 12 por 100 a los que venía percibiendo, a cuya reducción se acoplarán en otro caso.

Art. 47. Personal con capacidad disminuida.—Las Empresas deberán acoplar al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otra circunstancia antes de su jubilación, retiro, etcétera, destinándolos a trabajos adecuados a sus condiciones. Si la Empresa tiene puesto disponible para ser colocado en esta situación, tendrá preferencia el trabajador que carezca de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación especial no excederá del 5 por 100 del total de la categoría respectiva. El obrero que no se encuentre conforme podrá recurrir ante el Delegado de Trabajo en los diez días siguientes a la resolución de la Empresa.

Art. 48. Trabajo nocturno.—El personal que trabaje en alguna de las horas comprendidas entre las veintiuna y las seis percibirá un suplemento en concepto de trabajo nocturno equivalente al 20 por 100 de la retribución base que le corresponda por las horas trabajadas en su período.

Este suplemento es totalmente independiente, y, por tanto, compatible con cualquier clase de percepción que pudiere corresponder al trabajador por otro concepto.

Se excluye de esta percepción especial al personal de vigilancia que habitualmente realice su función durante la noche y haya sido contratado para este trabajo.

CAPITULO V

Jornada, horario, horas extraordinarias, vacaciones

SECCIÓN PRIMERA

Jornada

Art. 49. La jornada de trabajo en la Industria de Conservas Vegetales sometida a la presente Reglamentación será la legal de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

Art. 50. Se exceptúan de la aplicación del régimen general de jornada los siguientes casos:

a) Los porteros que disfruten en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como los vigilantes que tengan asignada la custodia de una zona limitada con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

b) Los porteros y vigilantes no comprendidos en el caso anterior, quienes podrán trabajar hasta un límite máximo de setenta y dos horas a la semana, percibiendo el exceso de las cuarenta y ocho horas a prorrata de su jornal horario.

c) El trabajo verificado en turno de noche podrá realizarse, previas las oportunas autorizaciones, por acumulación de trabajo, necesidades técnicas o circunstancias excepcionales, y cuya jornada será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales.

Se entenderá por turno de noche el comprendido entre las veintiuna y las seis horas.

No habrá reducción en las retribuciones señaladas en el capítulo IV cuando se preste esta jornada.

d) Los conductores se registrarán en la jornada por el capítulo VIII de la Ley de Jornada Máxima Legal de 1931.

Art. 51. Se cumplirán en todo caso las prescripciones vigentes en esta materia sobre el trabajo de mujeres y niños.

SECCIÓN SEGUNDA

Horarios y Fueros de trabajo

Art. 52. Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal, estableciendo la conveniente coordinación entre los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de las Empresas organizar los turnos y relevos y cambiar aquellos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las citadas en estas normas de trabajo.

SECCIÓN TERCERA

Horas extraordinarias

Art. 53. Previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, y dentro de los límites establecidos por la Ley de Jornada Máxima Legal, podrá trabajarse en las Industrias Conserveras en horas extraordinarias, las cuales se abonarán con los recargos establecidos por aquella Ley.

Para obtención de la base a que ha de sujetarse el pago de horas extraordinarias se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Si el jornal que disfrutan los obreros es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfruta por ocho horas.

2.ª Si el salario lo obtiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir el tiempo invertido por el valor del trabajo realizado. En el caso de que este producto sea inferior al señalado para su categoría y clase, se fijará el salario de acuerdo con la normal.

3.ª Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, se obtendrá dividiendo por ocho el total del salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

4.ª En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario-hora por bajo del mínimo fijado en esta Reglamentación; esto es, el de la escala de retribuciones, más el 25 por 100.

SECCIÓN CUARTA

Descansos

Art. 54.—El descanso semanal de las Industrias comprendidas en esta Reglamentación, dada la naturaleza de los productos con que se opera y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de descanso dominical y su Reglamento, podrá tener lugar en días laborables durante las campañas.

Será retribuido con sujeción a lo dispuesto en la citada Ley y Reglamento para su aplicación.

Art. 55. En el caso excepcional de que en alguna semana no pudiera concederse al personal el descanso reglamentario correspondiente, se abonará a los interesados, además del salario que hubiesen percibido, caso de descansar, otro por no haber utilizado tal descanso, incrementando este segundo en un 40 por 100.

Art. 56. Si con el período de campañas coincidiese alguna fiesta no recuperable, al personal eventual que haya trabajado en ella se le remunerará con el 140 por 100 de recargo.

Cuando el personal fijo trabaje en estas fiestas, las Empresas, de acuerdo con el personal, podrán optar, entre abonar a los interesados la retribución que corresponda según el artículo anterior o computar dichos días festivos con las fiestas recuperables que se acuerden después de la campaña, que se transforman así, en no recuperables.

SECCIÓN QUINTA

Vacaciones

Art. 57. Todo el personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho al disfrute de una vacación anual retribuida, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El personal de los grupos técnicos y administrativos tendrá quince o veinte días naturales de vacación, según lleve menos o más de cinco años al servicio de la Empresa.

2.ª Los grupos de obreros y subalternos disfrutará de diez o doce días naturales de vacación, atendiendo a su permanencia en la Empresa, inferior o superior a cinco años, sin que en dicho período puedan nunca comprenderse más de tres días festivos.

3.ª Los menores de veintiún años se registrarán en su caso por lo establecido en el Orden de 29 de diciembre de 1945.

4.ª Los eventuales se atenderán a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo exclusivamente.

5.ª El personal con derecho a vacaciones que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de la misma, según el número de semanas o meses trabajados, computándose como semana o mes la fracción de los mismos.

6.ª Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto al período de disfrute y teniendo en cuenta la antigüedad. Se tenderá a que dicho disfrute se verifique una vez terminados los períodos de campaña. En caso de disconformidad se estará a lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO VI

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 58. **Enfermedades.**—Los derechos del trabajador en caso de enfermedad se registrarán por su legislación específica, respetando en todo caso las mejores condiciones que las Empresas tuviesen establecidas.

Art. 59. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal de plantilla fija que contraiga enfermedad no profesional.

Art. 60. El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad tendrá la condición de eventual durante el plazo señalado.

Art. 61. Si los trabajadores enfermos no se reincorporaran a sus puestos en los plazos señalados, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal fijo de su categoría, computándosele, a los efectos de aumento por tiempo de servicio, el período en que hubiere actuado en calidad de suplente.

A estos efectos se observarán rigurosamente las normas contenidas en las presentes Ordenanzas sobre ascensos del personal de categoría inferior.

Art. 62. Los trabajadores de plantilla excluidos del Seguro de Enfermedad tendrán derecho al disfrute del salario íntegro durante un período de tres meses, medio sueldo durante otros tres, y reserva del puesto de trabajo, sin el sueldo, durante seis meses; en caso de enfermedad.

Art. 63. **Licencias.**—El personal de plantilla fijo tendrá derecho a solicitar licencias con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador.

b) Muerte o entierro de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermano, enfermedad grave de cónyuge, padre o hijo y alumbramiento de esposa.

c) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las Leyes y disposiciones vigentes.

Art. 64. La duración de estas licencias serán de siete días naturales en caso de matrimonio, y de uno a cuatro días en los demás casos. En el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas se concretarán la forma y requisitos en que estas licencias deban ser concedidas, siendo computables a efectos de antigüedad.

Art. 65. Durante el tiempo que el trabajador permanezca en el servicio militar, se reservará la plaza que venía desempeñado hasta dos meses después de su licenciamiento, computándosele el tiempo que permanezca en el mismo a efectos de antigüedad y aumentos periódicos por tiempo de servicio.

Art. 66. **Excedencias.**—El personal de plantilla fijo con un tiempo mínimo de dos años de servicio en la Empresa podrá pasar a la situación de excedencia, sin derecho a retribución alguna, en tanto no se reincorpore al servicio activo. La excedencia puede ser de dos clases: voluntaria y forzosa.

Art. 67. ***Excedencia voluntaria.**—La excedencia voluntaria se concederá por un plazo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de aumento por años de servicio.

La petición de excedencia se resolverá dentro del mes siguiente a su presentación, y se concederá atendiendo a las necesidades del servicio, debiendo despachar favorablemente cuando ésta se fundamente en terminación o ampliación de estudios, exigencias familiares de carácter ineludibles u otras causas análogas que se señalarán detalladamente en el Reglamento de Régimen Interior.

Si el trabajador no solicita el reintegro antes de la terminación del plazo señalado, perderá el derecho a su puesto en la Empresa. El trabajador que dentro de los límites fijados solicite su reintegro tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional, y si la vacante producida fuera de categoría inferior a la suya, podrá optar entre ocupar la con el salario a ella correspondiente, o esperar a que se produzca una vacante de las de su categoría.

Art. 68. **Excedencia forzosa.**—Dará lugar a esta situación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

- Nombramiento para cargo político.
- Ejercicio de cargos del Movimiento o de la Organización Sindical.
- Enfermedad, durante el tiempo que ésta subsista.

En los casos a) y b) la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina, y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador a su paso a la situación de excedente, contándosele el tiempo en que ella haya permanecido como en activo a todos efectos. El reintegro a su puesto deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la terminación del cargo público que subsista.

El personal señalado con derecho a reserva del puesto de trabajo en caso de enfermedad tendrá derecho a pasar a la situación de excedente forzoso, transcurrido el período de un año que por enfermedad se señale.

Las Empresas podrán vigilar la realidad del hecho y determinar si el productor está en condiciones de reintegrarse al trabajo, cabiendo recurso por el mismo ante la Delegación provincial de Trabajo respectiva, en caso de disconformidad. Este derecho se cancela a los cinco años de permanencia en tal situación, causando baja definitiva el trabajador en la Empresa. El tiempo de excedencia por esta causa no dará lugar a ascensos, ni se computará como en activo a efectos de aumentos periódicos por años de servicio.

CAPITULO VII

Salidas, dietas y traslados

Art. 69. Las Empresas podrán trasladar a su personal por necesidades de mejor servicio.

Cuando a la Empresa le convenga el traslado por período superior a un año de algún trabajador de una fábrica, taller o explotación permanentes a otro de la misma Empresa en provincia distinta, sólo podrá llevarse a efecto mediante la aprobación del trabajador. En ambos casos, las Empresas deberán abonar a éste los gastos de traslado suyo y de los familiares que vivan a su costa, así como abonarle las dietas a que se refieren los artículos siguientes.

Las Empresas facilitarán a sus obreros y subalternos trasladados, así como a sus familiares, billetes de tercera clase; a los titulados superiores, Jefes técnicos y Jefes administrativos, de primera clase, y de segunda al resto del personal.

Art. 70. Cuando una Empresa precise que sus trabajadores se trasladen accidentalmente a efectuar trabajos que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de la residencia de la industria, además de los sueldos o jornales que aquéllos perciban, e independientemente de los gastos de locomoción de acuerdo con la categoría señalada, deberán abonar a éstos las dietas siguientes: 25 pesetas diarias, si pertenecen a los grupos de obreros y subalternos; 50 pesetas diarias, a los titulados superiores, Jefes técnicos y Jefes administrativos y viajantes; y 40 pesetas diarias, al resto del personal. En los días de salida y llegada se devengarán idénticas dietas.

De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día, el trabajador devengará media dieta.

Art. 71. En caso de traslado definitivo de un trabajador a que se refiere el artículo 69, la Empresa queda obligada a abonar el 50 por 100 de las dietas a que se hace mención en el artículo anterior durante el plazo de un mes.

Art. 72. Las Empresas que lo prefieran, en cualquiera de los casos de salida previstos, pueden organizar y costear la manutención y alojamiento del personal a su servicio, siempre a base de que aquellas reúnan las adecuadas condiciones de suficiencia y en la misma se observen las mayores exigencias con respecto a la higiene y bondad de los elementos empleados. En este caso, la Empresa solamente debe satisfacer al trabajador una indemnización equivalente al 10 por 100 de las dietas señaladas anteriormente para cada categoría.

Art. 73. De acuerdo Empresa y productores, se podrán sustituir las fórmulas anteriores por la de abono, previa justificación de gastos, de los que el desplazamiento les origine.

CAPITULO VIII

Premios, faltas y sanciones

Art. 74. **Premios.**—En los Reglamentos de Régimen Interior se determinará la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir: en menciones honoríficas, viajes o bolsas de estudio, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán anejos la concesión de preferencias para el ascenso a otra categoría superior.

Art. 75. **Faltas.**—Las faltas cometidas por los productores se clasificarán, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, en: leves, graves y muy graves.

Son faltas leves las que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento de Régimen Interior, entre las que pueden incluirse las siguientes: la falta injustificada al trabajo, embriaguez ocasional mostrada en el centro de trabajo, no comunicar con la antelación debida su falta al mismo por motivos justificados, salvo imposibilidad de efectuarlo; abandono de trabajo sin causa justificada cuando no perjudique al ciclo productivo de otros compañeros de labor; pequeños descuidos en el empleo de herramientas y materiales, falta de aseo y limpieza del personal, no comunicar a la Empresa sus cambios de domicilio, si esta obligación estuviese señalada en el Reglamento de Régimen Interior; la discusión sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada, y cuantas otras de características análogas puedan ser cometidas por los trabajadores.

Son graves las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros y subordinados; la falta de asistencia continuada después de previas amonestaciones, las faltas de puntualidad repetidas en la asistencia al trabajo; las faltas de tres días al trabajo en un mes sin causa que lo justifique; la simulación de enfermedad o accidentes; el quebranto o violación de secreto o reserva obligada sin que se produzca grave perjuicio a la Empresa; el realizar durante la jornada trabajos particulares, así como el emplear para uso propio herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización; abandono del trabajo sin justa causa, cuando del mismo se derive paralización en las labores que impliquen riesgo de accidente para sí o sus compañeros; inobservancia de las medidas de seguridad e higiene adoptadas por la Empresa, y, en general, la reincidencia en faltas leves y cuantas faltas fueran de características análogas a las mencionadas y que se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Se considerarán faltas muy graves la embriaguez o blasfemia habituales; los trabajos para otra actividad de la misma industria, sin autorización de la Empresa; los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto y consideración a los jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados; no comunicar la adquisición de enfermedad contagiosa a la Dirección de la Empresa; el violar secretos de la Empresa, cuando existan perjuicios para la misma; el causarse una lesión voluntariamente; el hurto y el sabotaje; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento en la labor; realizar propaganda política; el originar riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo, la reincidencia en falta grave, y, en general, cuantas de esta índole pueda asimismo determinarse en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 76. **Sanciones.**—Las sanciones que procedan imponerse en cada caso, según la falta cometida, serán las siguientes:

Para las faltas leves: amonestación verbal, amonestación por escrito, multa de un día de haber.

Para las faltas graves: disminución o pérdida total del período de vacaciones; multa de uno a seis días de haber; suspensión de empleo y sueldo de dos a quince días, recargo hasta el doble de los años que el vigente Reglamento establece para aumentos por tiempo de Servicio; pase de carácter fijo a eventual; inhabilitación temporal por plazo no superior a cuatro años para pasar a categoría superior.

Para las faltas muy graves: pérdida temporal o definitiva de la categoría; suspensión de empleo y sueldo de quince días a sesenta días; inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior; despido.

Art. 77. Las sanciones que en orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas, si procediere.

Art. 78. **Tramitación.**—Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de otorgar premios e imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

Art. 79. No será necesaria la instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en el de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo, así como determinará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Todas las sanciones que se impongan, excepto la amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivan, debiendo éste firmar el duplicado, que conservará la Empresa.

Art. 80. Las sanciones por faltas graves o muy graves que imponga la Empresa, serán recurribles ante la Magistratura del Trabajo en el término de diez días, excepto en despido, en que se observarán los plazos legales previstos.

En estos casos, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente instruido por la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan.

Art. 81. Las Empresas vendrán obligadas a llevar un libro de sanciones, debidamente visado por la Delegación de Trabajo de la provincia donde esté encausado el centro de trabajo.

Art. 82. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de los trabajadores y en las cartillas de identidad profesional las sanciones por faltas graves y muy graves que se les impongan.

En los Reglamentos de Régimen Interior se determinarán las causas y condiciones en que la conducta y atención del sancionado, posteriores a la falta, puedan producir la anulación de notas desfavorables.

Art. 83. El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar

una economía para la Empresa se destinará a incrementar el fondo destinado a Plus de Cargas Familiares correspondiente al período de reparto inmediato a aquel en que la sanción se impuso.

Art. 84. El abuso de autoridad por parte de los jefes será siempre considerado como falta muy grave; el trabajador que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección de la Empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Art. 85. **Sanciones a las Empresas.**—Las infracciones del presente Reglamento cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 5.000 pesetas. Estos Organismos quedan facultados para proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de otras sanciones de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores, o la reincidencia, así lo aconsejen. En estos casos, la citada Dirección General podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

Cuando en una Empresa se falte reiteradamente a las disposiciones de estas Ordenanzas o a las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de Dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO IX

Previsión

Art. 86. Las Empresas afectadas por esta Reglamentación, independientemente de sus deberes en cuanto a los seguros sociales legales obligatorios para todo el personal, cubrirán en cuanto al personal fijo las obligaciones mínimas siguientes:

Pensión de jubilación.—Todo trabajador tendrá derecho a que se le conceda jubilación, y la Empresa a decretarla, en los casos siguientes:

a) A los sesenta y cinco o más años de edad, con veinte como mínimo de servicios en la Empresa.

b) A los sesenta años de edad, con treinta y cinco de servicios.

c) En cualquier edad, con veinte o más de servicios cuando, previa justificación suficiente, se viese inhabilitado para ejercer sus funciones por enfermedad, agotamiento físico o accidente, incluso del trabajo.

A los veinte años de antigüedad en la Empresa la pensión equivaldrá al 30 por 100 del haber regulador del interesado, entendiéndose por tal el promedio del obtenido los dos últimos años, por categoría profesional y años de servicio; por cada año que exceda de veinte se incrementará aquélla con un uno por ciento más, sin que la pensión pueda superar el 60 por 100 del haber regulador.

La pensión de jubilación a que se refieren los apartados a) y b) no cesará en ningún caso hasta la muerte del jubilado, cualquiera que sea la ocupación o empleo a que el mismo se dedique después de la jubilación.

Si el jubilado por invalidez obtuviese un nuevo empleo, la pensión que le correspondía podrá reducirse en la cuantía necesaria para que la suma de ésta con

el salario que perciba por su nuevo empleo no exceda en ningún caso a la remuneración que disfrutaba al sufrir el accidente o contraer la enfermedad. La citada reducción cesará al cumplir el trabajador sesenta y cinco años de edad.

Indemnizaciones.—El trabajador que haya cumplido sesenta y cinco años o más de edad, y que sin haber alcanzado derecho a jubilación solicite ser baja en la Empresa, sólo tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a tantas mensualidades de su haber regulador como años de servicios tenga prestados.

La misma indemnización deberá percibir el trabajador que, sin haber alcanzado veinte años de servicios, quede imposibilitado por enfermedad, agotamiento o accidente, incluso del trabajo, para continuar en el desempeño de su cargo.

En ningún caso podrá ser la indemnización inferior al importe de tres mensualidades.

Auxilio por fallecimiento.—Caso de fallecimiento del trabajador en activo, tendrán derecho a un auxilio equivalente a tantas medias mensualidades de su haber regulador como años de servicio o fracción haya prestado a la Empresa los siguientes familiares y por el orden que se cita:

a) Viuda e hijos menores.
b) Padres sexagenario e incapacitado para el trabajo en cualquier edad y madre viuda legalmente pobre.

c) Hermanas de cualquier edad y hermanos menores o incapacitados que vivieren a expensas del fallecido y en el propio domicilio de éste con un semestre de antelación cuando menos a su muerte.

Dicho auxilio nunca será inferior a dos mensualidades.

Art. 87. Las Empresas podrán deducir de las pensiones, indemnizaciones y auxilios a que se refiere el artículo anterior lo que el trabajador debe percibir por rentas, premios, etc., que, a los expresados fines, hubiesen contratado aquéllos, bien voluntariamente o en virtud de disposiciones legales (accidentes del trabajo, subsidio de vejez, etc.), a favor de sus trabajadores en alguna Compañía de Seguros o cualquier organismo de previsión oficial o particular.

Art. 88. Las Empresas garantizarán el cumplimiento de estos deberes mediante la formación de Mutualidades o a través de pólizas de seguro libre, donde se estipularán las indemnizaciones en caso de rescisión de contrato de trabajo o forma de suplir la continuidad para tener derecho a los beneficios.

Art. 89. Se fija, en tres años, a partir de la vigencia de este Reglamento, el período carencial preciso para tener derecho al disfrute de los beneficios que se reseñan en el presente capítulo.

CAPITULO X

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 90. Las industrias afectadas por esta Reglamentación cumplirán las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo, y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940 que les sean de aplicación, y las especiales señaladas en el presente capítulo.

Art. 91. Las Empresas que cuenten con quinientos o más trabajadores deberán constituir los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo, en la forma y con la misión que les está asignada por la Orden de 21 de septiembre de 1944 y las normas dictadas para su aplicación.

Art. 92. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación especial a la índole de los trabajos y operaciones de que se trate, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal. Se determinarán también las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular puedan imponerse al personal, y asimismo los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido por su actuación en seguridad e higiene. La parte de los Reglamentos que se ocupa de estas materias habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes, de la Dirección General de Trabajo, o por las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas, según que las actividades de la Empresa se extiendan o no a más de una provincia.

Art. 93. 1. Las condiciones generales de los lugares de trabajo, cubicación, superficie, ventilación, temperatura e iluminación satisfarán cuanto sobre tales extremos dispone el expresado Reglamento.

2. Se extremarán las medidas de limpieza de los locales, máquinas e instalaciones, en atención a la naturaleza de la industria.

3. Se evitará la acumulación de productos o residuos de la industria susceptibles de fermentación o descomposición, evacuándolos rápidamente por los procedimientos más adecuados en cada caso.

4. El pavimento de todos los locales en que pueda producirse vertido de líquidos será liso e impermeable y dispondrá de canalillos con pendiente suficiente que asegure la evacuación de los mismos.

Art. 94. 1. Los elementos cortantes o en general peligrosos de las máquinas empleadas en la industria se protegerán de forma tal que no resulten accesibles para los trabajadores.

2. Al servicio de calderas, depósitos, cubas, etc., se tendrán puestas las prescripciones que en relación con tales aparatos señala el Reglamento de 31 de enero de 1940.

3. En las manipulaciones con la hojalata o con los envases de dicho material se adoptarán las protecciones adecuadas a cada caso; manoplas, guantes, dediles, a fin de evitar las cortaduras en las manos de los operarios.

Art. 95. En el transporte de cargas se adoptarán cuantas medidas disminuyan el esfuerzo físico de los trabajadores, empleando, siempre que sea posible, medios mecánicos adecuados.

Art. 96. Los locales e instalaciones de lavabos, duchas, retretes y vestuarios cumplirán las condiciones fijadas para los mismos por los artículos 92 a 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

Art. 97. Todas las empresas dispondrán de un botiquín con los medios adecuados para efectuar las curas de urgencia en caso de accidentes, debiendo figurar al frente del mismo un Practicante cuando el número de trabajadores de la Empresa sea de 250 ó superior.

CAPITULO XI

Reglamento de Régimen Interior

Art. 98. Las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas, con más de 50 productores a su servicio, vienen obligadas, en plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en el que, además de contenerse las peculiaridades propias de la Industria o de la rama especial a que pertenece la Empresa, ha de hacerse constar cuanto sobre el particular dispone el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo y exija el desarrollo de las presentes normas laborales, dedicando especial atención a determinar las condiciones de ingreso, ascenso, clasificación del personal, plantillas, retribuciones, permisos, normas sobre premios y sanciones y su procedimiento y medidas de seguridad e higiene.

En dicho Reglamento deberá contenerse, por otra parte, las especialidades de trabajo a que se dedica la Empresa, y los lugares donde se encuentran situadas sus dependencias de carácter fijo; se determinará los detalles respecto a los Tribunales y formación de los mismos para ingresos y ascensos del personal, así como las pruebas de aptitud que se establecen para los mismos, de conformidad con las normas de esta Reglamentación.

Art. 99. El proyecto de Reglamento se presentará por triplicado ante la correspondiente Delegación de Trabajo, si desarrollase sus actividades en una misma provincia, o también por triplicado ante la Dirección General de Trabajo si la Empresa desenvuelve su actividad en más de una provincia. Al Reglamento se acompañarán las plantillas del personal al servicio de las Empresas en el momento de su presentación.

Contra las resoluciones dictadas se dará recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, recurso que habrá de presentarse ante la misma autoridad que lo hubiere dictado, y se dirigirá al Ministro si primeramente hubiere intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección si hubiera actuado un Delegado.

Art. 100. Las Empresas con menos de cincuenta productores a su servicio vendrán obligadas a presentar ante la Delegación de Trabajo o la Dirección General del Ramo, según los casos, las plantillas del personal a su servicio para la aprobación de aquéllas, cabiendo contra la resolución que con respecto a esta obligación se señala los mismos recursos que se establecen en el artículo anterior.

Art. 101. El Reglamento de Régimen Interior, una vez aprobado, deberá colocarse en sitio visible de los centros de

trabajo, para conocimiento de los trabajadores en general, quedando las Empresas obligadas a aclarar a éstos cuantas dudas puedan sugerirles con respecto a la aplicación de sus preceptos.

Disposiciones transitorias

1.ª Acoplamiento del personal.

En el plazo de un mes, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, todas las Empresas de la Industria de Conservas Vegetales harán encuadramiento en las distintas especialidades y categorías señaladas en esta Reglamentación de todo el personal existente en ellas en el momento de su publicación.

A dicho efecto se deberá atender a la capacidad y condiciones del individuo, así como a la función que éste realice, siguiendo las orientaciones y normas de la presente Reglamentación.

Los trabajadores que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a reclamar contra la categoría asignada ante la Delegación de Trabajo en un plazo de diez días, a partir de la fecha en que ésta se haya efectuado por la Empresa, a cuyo efecto vienen aquéllas obligadas a exponer los escalafones y plantillas confeccionados a la vista de su personal dentro del plazo señalado de un mes.

2.ª Cómputo de antigüedad.

A efectos de cómputo normal de antigüedad para devengo de cuatrienio se partirá de la fecha de aplicación del presente Reglamento, excepto para el personal que la tuviese reconocida por las Empresas en virtud de disposición legal o por liberalidad. A este personal se le reconocerán como de servicio los cuatrienios y años precisos para que en ningún momento económicamente puedan resultar perjudicados los derechos adquiridos.

Para la primera clase de personal el tiempo transcurrido desde 1.º de abril de 1939 hasta 1.º de abril de 1947 se computará por mitad, y para la segunda clase, en cuanto le beneficie en la misma forma.

3.ª Condiciones más beneficiosas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Reglamentación, y teniendo en cuenta que sus condiciones son mínimas y admiten, por tanto, otras más favorables, serán respetadas las condiciones laborales establecidas con anterioridad a esta Reglamentación cuando, examinadas en su conjunto, sean más beneficiosas que las que se promulgan. Se excluye del cómputo comparativo el plus de cargas familiares y el plus en concepto de participación en beneficios, que en todo caso son mejoras independientes.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas bases, acuerdos, pactos o reglamentos, reguladores de las condiciones laborales de esta industria hayan sido dictados con anterioridad.

Madrid, 20 de septiembre de 1947.—
El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso de cinco plazas vacantes de Cabos o Soldados escribientes con destino en el Gobierno del Africa Occidental Española:

Vacantes en el Gobierno del Africa Occidental Española cinco plazas de Cabos o Soldados escribientes, dotadas con un haber mensual de 497,50 pesetas los primeros y 482,50 los segundos (alimentación por cuenta de los interesados), a excepción de los premios de efectividad que tengan reconocidos; se saca a concurso su provisión entre clases de las categorías expresadas, pertenecientes al Ejército de Tierra actualmente en filas, los cuales han de ser capacitados para servicio en oficinas.

Serán preferidos los Voluntarios y Reenganchados que conserven el estado de solteros y de los pertenecientes a reemplazo en filas, los que tengan pendiente de cumplir más tiempo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica.—Sección Transportes)

Rectificación a la circular número 65 de artículos intervenidos que necesitan guala para su circulación.

Habiéndose padecido diversos errores en la relación de artículos intervenidos que necesitan guala para su circulación, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 271, correspondiente al día 28 de septiembre de 1947, páginas 5340 a 5343, se reproducen de nuevo debidamente rectificadas.

2.—ACEITES DE ORUJO, DE PEPITA DE UVA Y DE HUESOS DE ACEITUNA, TURBIOS, ACEITONES Y BORRAS.

Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946 (B. O. del E. 304), Circular 615 de 19 de febrero de 1947 (Boletín Oficial del Estado 59) y Circular 643 de 22 de agosto de 1947 (Boletín Oficial del Estado 239).

3.—ACEITES Y GRASAS PROCEDENTES DE ANIMALES MARINOS, de producción nacional.

Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (B. O. del E. 42);

Serán méritos, aparte de la práctica de mecanografía—de carácter general—, el poseer el árabe o atachelheito, conocimiento de idiomas, taquigrafía y contabilidad.

Los Voluntarios y Reenganchados disfrutarán del beneficio de licencia colonial, en igual forma que los Oficiales y Suboficiales de dicho Gobierno, con sujeción a los mismos plazos; por campaña de veinte meses.

Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán al Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias, debiendo ser cursadas por conducto de sus Jefes naturales, que las enviarán, informadas, al Ministerio del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal), quien las remitirá, finalmente, a aquella Dirección.

A las instancias se acompañará copia íntegra de la filiación y hoja de castigo de los peticionarios, certificación médica acreditando que el solicitante no padece lesiones tuberculosas de carácter evolutivo, sean bacilíferas o no, así como cuantos justificantes de sus méritos aporten los interesados.

El plazo de admisión de instancias será de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 23 de septiembre de 1947.—El Director general, P.º D., Antonio Ochoa.

Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (B. O. del E. 59); escrito de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio número 8.505, de 27 de marzo 1947; y Circular 643, de 22 de agosto de 1947 (B. O. del E. 239).

4.—ACEITES Y GRASAS PROCEDENTES DE TODOS LOS FRUTOS Y DE TODAS LAS SEMILLAS, tanto de importación como de producción nacional. Se exceptúan las margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite/hidrogenado, así como los aceites de linaza y ricino tanto de producción nacional como de importación.

Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (B. O. del E. 42);

Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (B. O. del E. 59); escrito de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio número 8.505, de 27 de marzo de 1947; y Circular 643, de 22 de agosto de 1947 (B. O. del E. 239).

51. SEROS FUNDIDOS (nacionales y de importación), GRASAS Y ACEITES ANIMALES, incluso jugos de huesos y grasas procedentes del tratamiento de los mismos.

Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (B. O. del E. 42);

Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (B. O. del E. 59); nota de la Oficina del Aceite, de 23 de enero de 1945, y Circular 643, de 22 de agosto de 1947 (Boletín Oficial del Estado 239).

Dirección General de Ganadería

Resolución del concurso de resultados de traslado de Inspectores Municipales Veterinarios de la categoría de oposición, convocado por Orden ministerial de 18 de abril de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Número del Escalafón	N O M B R E S	Destinos que les corresponde
1-450.	D. Diego Marco de Pablo	3.ª Alcázar (Jaén).
1-451.	D. Francisco Ortega Fernández	1.ª Mochín (Granada).
1-452.	D. Mariano Checa Saiz	1.ª Ontur (Albacete).
1-453.	D. Ricardo Romero Jiménez	3.ª Tobarra (Albacete).
1-454.	D. Manuel Gutiérrez Fito	2.ª Mairana del Acor (Sevilla).
1-457.	D. Genaro Vivas Labay	1.ª Salvacete (Cuenca).
1-468.	D. Pedro Moreno García	1.ª Los Palacios (Sevilla).
1-476.	D. Emilio Salinas Arceherga	2.ª Laracha (La Coruña).
1-596.	D. Juan Murcia Mansilla	2.ª Requena (Valencia).
28.	D. Venancio Lucas Monasterio	2.ª Cazorla (Jaén).
91.	D. Francisco Menchen Chacón	1.ª Priego (Córdoba).
93.	D. Antonio Trócoli Simón	3.ª Dos Hermanas (Sevilla).
170.	D. Manuel Urrutia Torres	4.ª Alcalá de Real (Jaén).
216.	D. Mateo Magrideros Villegas	2.ª Santalé (Granada).
347.	D. José Sánchez Múñez	2.ª Tobarra (Albacete).
438.	D. Fernando Chacón García	2.ª Villamartín (Cádiz).
471.	D. Benito González Magán	5.ª Pontevedra.
496.	D. Conceso Villán Cantero	1.ª Miranda del Castañar (Salamanca).

408.	D. Elias Moya González	2.ª Tofana (Murcia).	D. Lorenzo Daniel García Berganzo	1.ª Posajes (Guipúzcoa).
568.	D. Enrique Garriga Caragol	1.ª Palma de Mallorca.	D. Pablo Sárrate López	1.ª Alcaá de Chisvert (Castellón).
619.	D. Félix González Pérez	6.ª Amería.	D. Jesus Martín Lobo	1.ª Adra (Almería).
676.	D. Jesús Robles Gallego	2.ª La Bañeza (León).	D. José Martínez Ortega	2.ª Rute (Córdoba).
688.	D. Ulpiano Diaz Pérez	1.ª Puenteareas (Pontevedra).	D. German Medina Cembrero	6.ª Ferrol del Caudillo (La Coruña).
697.	D. Vicente Roca D'Ocon	4.ª Manresa (Barcelona).	D. Francisco Moreda F. guero	1.ª Alción de Ortega (Granada).
711.	D. José Lora Suárez de Urbina	1.ª Almuñécar (Granada).	D. Joaquín Jiménez Mondéjar	1.ª Murcia.
730.	D. Francisco Chamorro Ortiz	2.ª Pinos-Puente (Granada).	D. Casimiro Rubio Ocariz	3.ª Calahorra (Logroño).
739.	D. Bernardo Barneto Blanco	3.ª Marchena (Sevilla).	D. José Fuentes Catalán	2.ª Cullera (Valencia).
768.	D. Antonio Vidal Barea	2.ª Villanar (Cádiz).—Condiciona- da a la toma de posesión de dicha plaza por el número 438.	D. Luis Ojeda Condoy	2.ª Pantón (Lugo).
800.	D. Vito Crescencio Martínez	2.ª Fuente-Alamo (Murcia).	D. Pedro de las Moras Redondo	1.ª Olesa de Montserrat (Barcelona).
808.	D. José Teresa Remis	2.ª Faramundi (Oviedo).	D. Ignacio Mantea Sánchez	2.ª Torreporojil (Jaén).
851.	D. Vicente Acuña Rey	1.ª Valderas (León).	D. Domingo García Goñi	1.ª Villarrodona (Tarragona).
949.	D. Robustiano Muñoz Caballero	1.ª Mora (Toledo).	D. Primitivo Fernández Robles	3.ª Oruguera (La Coruña).
959.	D. Claudio Gómez Fuentes	1.ª Padul (Granada).	D. Joaquín Rubio Roldán	4.ª Caravaca (Murcia).
963.	D. Gabriel Sánchez Mateos	1.ª San Felú de Guixols (Gerona).	D. Miguel Simón de la Fuente	1.ª Trasparga (Lugo).
971.	D. Mariano Marzo Esteban	1.ª Boal (Oviedo).	D. Angel Fernández Fernández	2.ª Cangas del Narcea (Oviedo).
988.	D. Rafael Vivas Labay	3.ª Bacza (Jaén).	D. Luis Serrano Navarro	2.ª Alcantarilla (Murcia).
997.	D. Antonio Castro Zafra	2.ª Redondela (Pontevedra).	D. Ismael Arcos Prado	4.ª Orense.
1.000.	D. Francisco Prieto Luque	1.ª Ojos Negros (Teruel).	D. José Luis Bartolomé Berasategui	1.ª Carvia (Pontevedra).
1.015.	D. Aurelio Aldeanueva Calvo	1.ª Carballedo (Lugo).	D. Antonio Hernández Escudada	1.ª San Martín de Trevejo (Cáceres).
1.041.	D. José López Madoño	1.ª La Carlota (Córdoba).	D. Juan González Benito	3.ª Villagarcía de Arosa (Pontevedra).
1.049.	D. José Pancorbo Cavache	3.ª Bujalance (Córdoba).	D. Julián Gandía Muñoz	1.ª Crevillente (Alicante).
1.090.	D. Juan A. Sánchez Santos	1.ª La Victoria (Córdoba).	D. Alfredo Mathias de las Heras	1.ª Murcia.
1.104.	D. Benito Fernández García-Piéro	1.ª Moreja (Granada).	D. Joaquín Edo García	4.ª Castellón.
1.128.	D. Domingo Julián Sandoval Ruiz	1.ª Montejaque (Málaga).	D. Juan Luis García Gill	4.ª Canete la Real (Málaga).
1.158.	D. Miguel Frau Grimalt	1.ª Almazna (Soria).	D. Primo Martín Sánchez	1.ª Loja (Granada).
1.232.	D. Francisco Aguilar Samper	2.ª Betanzos (La Coruña).	D. Patricio Morato Díaz-Albo	2.ª Cieza (Murcia).
1.316.	D. Francisco Pedrosa Ibáñez	4.ª Sabardell (Barcelona).	D. Felice Fernández Matarras	1.ª Fresno de la Vega (León).
1.331.	D. Pedro Luzárraga Lucirriaga	1.ª Villar del Arzobispo (Valencia).	D. Félix Escudero Solano	5.ª Silleda (Pontevedra).
1.359.	D. Juan José Velasco Blanco	2.ª Santa Comba (La Coruña).	D. Felipe Fernández Matarras	2.ª Silla (Valencia).
1.387.	D. Marcelino E. García del Moral	2.ª Bermeo (Vizcaya).	D. José Luque Moral	3.ª Alcira (Valencia).
1.408.	D. Antonio García Martínez	1.ª Manzanaera (Teruel).	D. Urbiano Esteban Albero	1.ª Simat de Valldigna (Valencia).
1.421.	D. José Núñez Pazos	1.ª Benalúa de Guadix (Granada).	D. Isaac Diaz Romero	4.ª Ortigueira (La Coruña).
1.436.	D. Rafael Martín Avilón	3.ª Motril (Granada).	D. Valero González Celma	1.ª Asó (Tarragona).
1.447.	D. Julián de Frutos Calvo	4.ª Tarifa (Cádiz).	D. Angel Horta Jimenez	3.ª Melilla.
		1.ª Socovos (Albacete).	D. Juan Escudero Sánchez	2.ª Ontenente (Valencia).
			D. Bernardo Martín Barado	1.ª Chipiona (Cádiz).
			D. Andrés Tapia Vicente	1.ª Berja (Almería).
			D. Florencio Goñi Simón	2.ª Berja (Almería).
			D. Jesús Rodríguez Zamora	2.ª Ilora (Granada).

Esta resolución tiene carácter provisional durante los quince días siguientes a su publicación, y en estos días se admiten las reclamaciones pertinentes; pasado dicho plazo la resolución de este concurso de resultas será firme para las plazas no reclamadas, con treinta días más para la toma de posesión, en la del genérica de cuyo acto se habrá constar previamente el cese del anterior destino oficial, sea civil o militar.

Madrid, 23 de septiembre de 1947.—El Jefe de la Sección primera, Juan Carballedo.—V.º B.º, el Director general, D. Carbonero.

Instituto Nacional de Colonización

Resolviendo el concurso-oposición a plazas de Ordenanzas.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal calificador del concurso-oposición que para proveer plazas de Ordenanzas de este Instituto fué convocado por Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 28 de mayo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de junio), y teniendo en cuenta que en la celebración del mismo se ha cumplido lo establecido en dicha Orden, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere su base séptima, ha acordado la aprobación del mismo con la relación de los declarados aptos por el siguiente orden, que será el que les ha de corresponder en su respectiva escala:

Núm. 1. D. Francisco Moreno Renta.
Núm. 2. D. Santiago Burgos Cruz.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1947.—
El Director general, F. Montero.

Sr. Secretario general de este Instituto.

Resolución del concurso de diez premios para adquisición de fincas que constituirán la base del Patrimonio Familiar de Labradores con Familias Numerosas.

Establecido por Decreto de 9 de agosto de 1946 la concesión de diez premios o subvenciones anuales por un importe máximo de 50.000 pesetas cada uno a los padres de familias campesinas numerosas que tengan en la actualidad 15 o más hijos, de los cuales, por lo menos, 10 viven bajo su potestad, y de acuerdo con lo que en la misma se dispone, el Consejo Nacional de Colonización, en sesión celebrada el día 29 de enero de 1947, acordó otorgar los premios correspondientes al año 1946 a los diez concursantes que, teniendo todos más de 15 hijos, tienen a su cargo un mayor número de menores de edad.

Dicha relación, por orden de preferencia, es la siguiente:

1. Rutilio Vaibueno Gutiérrez, de cuarenta y cinco años de edad, natural y vecino de Naredo de Ibañeta (León).
2. Severo González Medina, de cincuenta años de edad, natural y vecino de Fargas (Las Palmas).
3. José Dopico Paz, de cincuenta y un años de edad, natural de Villosas y vecino de Lugar de Gas, parroquia de San Martín de Tiobre (La Coruña).
4. Idelio Ortega Bonda, de cincuenta y dos años de edad, natural de Villamartín de Villada y vecino de Villamayor de Treviño (Burgos).
5. José Sánchez Almeida, de cincuenta y nueve años de edad, natural y vecino de Vega de San Mateo (Las Palmas).
6. Francisco Galán Gareña, de cuarenta y siete años de edad, natural y vecino de Cantalapiedra (Salamanca).
7. José Quintana Pérez, de cincuenta y cuatro años de edad, natural

y vecino de La Roda de Andalucía (Sevilla).

8. Antonio Pérez Malagón, de cincuenta y dos años de edad, natural de Algarinejo y vecino de Montefrío (Granada).
9. Francisco Cañada Rótiás, de cincuenta y seis años de edad, natural y vecino de Iznalloz (Granada).
10. José Riquelme Espinosa, de cincuenta y un años de edad, natural de Librilla y vecino de Pilar de la Horadada (Alicante).

Madrid, 10 de septiembre de 1947.—
El Secretario general, Carlos González de Andrés.

Resolución del concurso de diez premios para adquisición de fincas que constituirán la base del Patrimonio Familiar de Labradores con familias numerosas.

Establecido por Decreto de 9 de agosto de 1946 la concesión de diez premios o subvenciones anuales por un importe de 50.000 pesetas cada uno a los padres de familias campesinas numerosas que tengan en la actualidad quince o más hijos, de los cuales por lo menos diez viven bajo su potestad y de acuerdo con lo que en la misma se dispone, el Consejo Nacional de Colonización, en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 1947, acordó proponer al excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura y éste

con fecha 11 de septiembre aprobó la citada propuesta de otorgamiento de los premios correspondientes al año 1947 a los ocho concursantes que cumplan con las condiciones exigidas por el Decreto de 9 de agosto de 1946, cuya relación, por orden de preferencia, es la siguiente:

1. Damián Martín Ruiz, de sesenta y cuatro años de edad y vecino de Quesada (Jaén).
2. Antonio María Oyarzábal, de cuarenta y siete años de edad y vecino de Hernani (Guipúzcoa).
3. Robustiano González Fernández, de cuarenta y seis años de edad y vecino de La Veguina (Oviedo).
4. Manuel Pérez Martín, de cuarenta y cuatro años de edad y vecino de Puerto de la Cruz (Tenerife).
5. Antonio Cabrera Fernández, de cincuenta y cuatro años de edad y vecino de Espera (Cádiz).
6. Isidro Rodríguez Martín, de cincuenta y tres años de edad y vecino de Tejada (Las Palmas).
7. M.^a Manuel Valina Fernández, de cincuenta y dos años de edad y vecino de San Cosme Piñeiro (Lugo).
8. José Peña Hernández, de cincuenta y dos años de edad y vecino de La Laguna (Tenerife).

Madrid, 17 de septiembre de 1947.—El Secretario general, Carlos González de Andrés.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**Subsecretaría****(Sección de Fundaciones)**

Edicto por el que se concede audiencia a los representantes de las Fundaciones instituidas en Hinojedo (Santander) por don Francisco G. del Piélago y don Antonio Gómez Velarde, respectivamente.

Incoado ante este Ministerio expediente para refundir en una las dos Fundaciones instituidas en Hinojedo, provincia de Santander, por don Francisco G. del Piélago y don Antonio Gómez Velarde, respectivamente,

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913; conceder audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de agosto de 1947.—El Jefe de la Sección, Eduardo Torralba.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando exámenes de reválida para los alumnos de las Escuelas de Peritos Industriales que han terminado sus estudios en el curso académico 1946-47.

De conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 10 de julio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de agosto siguiente) relativa a las normas a que se ajustarán los exámenes de reválida en las Escuelas de Peritos Industriales,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. En la segunda decena del próximo mes de noviembre se celebrarán exámenes de reválida para aquellos alumnos que hayan concluido el Peritaje industrial, en sus diversas especialidades, en las Escuelas de Alcoy, Barcelona, Bilbao, Cartagena, Gijón, Las Palmas, Linares, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Tarrasa, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza.

A este efecto, los alumnos solicitarán la admisión a la práctica de los referidos exámenes de la Dirección de la Escuela de Peritos Industriales en que cursaren sus estudios, en instancia debidamente reintegrada, durante los días lectivos comprendidos entre el 1.º y el 15 inclusive del mes de octubre, abonando los derechos previstos por las disposiciones vigentes para estos casos.

Segundo. El Tribunal asesor de este Ministerio, en todo lo referente a los precisados ejercicios de reválida para

esta convocatoria, quedará constituido por los señores siguientes:

Presidente: Don Emilio d'Ucón Cortés, Profesor numerario y Director de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid, en representación de la Junta Central de Formación Profesional.

Vicepresidente: Don Manuel Lucini y Ruiz de Vallejo, Profesor titular de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales.

Vocales: Don Emilio Gutiérrez-Díaz, Profesor numerario y Director de la Escuela de Peritos Industriales de Barcelona; don Rafael Cort Álvarez, Profesor numerario y Director de la Escuela de Peritos Industriales de Valencia; don Lamberto A. Rubio Felipe, Profesor numerario del Grupo 13 de la misma Escuela; don José María Canal Antonell, Profesor numerario del Grupo 15 de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa, y don José Burgos Monfort, Presidente de la Asociación Nacional de Peritos y Técnicos Industriales.

Este Tribunal asesor se constituirá en el plazo máximo de quince días, a partir del siguiente a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Resolviendo acceder a lo solicitado por la S. A. Aguas de La Coruña para utilizar 50 metros cúbicos de aguas, diariamente, del abastecimiento de aguas adscrito a la ciudad de La Coruña, de que dicha Sociedad es concesionaria, de los ríos Barcés y Mero, con destino al abastecimiento de una fábrica de yodo, propiedad de la S. A. «Explotación de Algas», situada en el lugar de Las Jubias, ayuntamiento de La Coruña.

Visto el expediente incoado por la S. A. Aguas de La Coruña para utilizar 50 metros cúbicos de agua diariamente del abastecimiento de aguas adscrito a la ciudad de La Coruña, de la que dicha Sociedad es concesionaria, por resoluciones de 25 de febrero de 1904 y de 10 de febrero de 1939, la primera del río Barcés y la segunda del río Mero, con destino esta autorización al abastecimiento de una fábrica de yodo propiedad de la S. A. «Explotación de Algas», situada en el lugar de Las Jubias, ayuntamiento de La Coruña.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en La Coruña, en diciembre de 1945, por el Ingeniero de Caminos don Fernando Salorio Suárez y don Ricardo Fernández Cuevas, Ingeniero industrial, que sirvió de base al expediente, pudiendo establecerse un depósito en la fábrica de que se trata, con objeto de regular este servicio, dado ser ello conveniente.

Tercero. Los Directores de las indicadas Escuelas de Peritos Industriales remitirán, antes del día 20 del próximo mes de octubre, al señor Presidente de la Junta Central de Formación Profesional (Alcalá, núm. 36), dos temas de carácter técnico y otros dos para el ejercicio práctico, por cada una de las especialidades que en la Escuela se cursaren, y relación nominal, por duplicado, de los alumnos que hubieren interesado la práctica de los ejercicios de relevada, con expresión de la especialidad cursada.

Cuarto. En las Escuelas antes mencionadas se constituirán, en la primera decena de noviembre, los Tribunales examinadores en la forma prevista en la Orden ministerial de 10 de julio de 1946, ajustando su actuación a lo previsto en la misma y a las instrucciones complementarias que oportunamente recibirán del Tribunal asesor.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1947.—
El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el de dos meses, contados a partir de la misma fecha.

3.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria, «Aguas de La Coruña», los gastos que por dicha inspección y vigilancia se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso de la Sociedad concesionaria, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en que conste su resultado y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la tubería y materiales empleados, no pudiendo comenzar la explotación del aprovechamiento en tanto no sea aprobada dicha acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

4.ª Las tarifas del suministro serán las mismas que rigen en el abastecimiento de La Coruña.

5.ª El Ayuntamiento de La Coruña podrá disponer, cuando lo estime necesario, en defensa del mejor derecho del vecindario de La Coruña y de sus servicios municipales, la interrupción de este suministro, cerrando y precintando, en su caso, la llave de paso de la tubería, previa consiguiente autorización del Ministerio de Obras Públicas.

6.ª Queda sujeta esta autorización a las disposiciones del Fuero del Trabajo y demás de carácter social, con obligación de cumplir lo al efecto preceptuado en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria Nacional.

7.ª Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

8.ª El depósito constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, el cual será devuelto una vez sea aprobada el acta afecta al reconocimiento final de las obras.

9.ª La Administración podrá declarar caducada esta concesión cuando así lo considere procedente, sin que la Sociedad Anónima «Aguas de La Coruña» ni la denominada «Explotación de Algas», propietaria de la fábrica a que se contrae el abastecimiento adscrito a esta autorización, puedan reclamar ninguna indemnización ni reparación por daños ni perjuicios.

10. Para el establecimiento de la tubería en el camino público de Las Jubias a Elris, así como para el cruce con éste de la carretera de Madrid a La Coruña, se atenderá la Sociedad concesionaria «Aguas de La Coruña» a las condiciones que se señalan por los Ingenieros Jefes de los Servicios, que tienen a su cargo la conservación de estas vías.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido plaza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Resolviendo otorgar la concesión solicitada por la Comunidad de Regantes «El Lavadero», de la ciudad de Dueñas (Palencia) para elevar aguas del río Carrión en el término de Dueñas (Palencia) con destino a riego de terrenos de sus partícipes.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Comunidad de Regantes «El Lavadero», de la ciudad de Dueñas (Palencia) para aprovechamiento de aguas del río Carrión con destino a riegos de terrenos propiedad de la mencionada Comunidad, acogiéndose a los beneficios de la Ley de 7 de julio de 1905, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, oído el dictamen emitido por dicho Cuerpo Consultivo, ha resuelto otorgar la concesión solicitada por la Comunidad de Regantes «El Lavadero», de la ciudad de Dueñas (Palencia) para elevar aguas del río Carrión en el término de Dueñas (Palencia) con destino al riego de terrenos de sus partícipes con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado con la petición, suscrito por el Ingeniero de Caminos don José María Olaguibel Llovera con fecha 19 de noviembre de 1943, con las prescripciones siguientes:

En los trozos de acequia que cruzan los terrenos del ferrocarril de Madrid a Irún en los kilómetros 278/688 a 280/810, se construirán tubos de hormigón

armado de 0,60 metros de diámetro, asentados en una base de hormigón del ancho del diámetro exterior de los tubos y de 0,22 metros de altura, quedando colocado el borde superior de la tubería de cruce a un metro por debajo del nivel superior del carril como mínimo y estableciéndose, antes de entrar en los terrenos del ferrocarril y aguas arriba de ellos, un registro para la limpieza de estos tubos precedido de una llave de paso para cortar el agua en dicha zona cuando por limpia, avería u otro análogo fuere necesario.

Las obras se ejecutarán en la parte relacionada con el cruce del ferrocarril con los materiales y demás elementos que facilitará la entidad concesionaria, así como el personal, pero bajo la dirección del encargado que para ello designe la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, cuyo gasto, como el que ocasione la vigilancia y precauciones a tomar para no interrumpir la circulación de los trenes, será de cuenta de la entidad peticionaria.

Tanto esta parte de obra como el resto de ella queda sujeta a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, la cual queda facultada para autorizar modificaciones que no alteren la esencia de la concesión, y si tuviesen lugar en la zona de cruce con el ferrocarril será oída la División Inspectorada de la Red Nacional de Ferrocarriles, la cual entenderá en cuanto se relaciona con esa parte de obra, comunicándose con la entidad concesionaria a través de dicha Jefatura de Aguas.

Las modificaciones que tuviesen que efectuarse en la parte de estas obras por alteraciones o variaciones en las obras del ferrocarril, se ejecutarán siempre por el personal de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, sin perjudicar los riegos y por cuenta de la entidad concesionaria de este aprovechamiento; pero han de ser dichas variaciones autorizadas por organismo oficial dependiente de la Administración Pública competente, y valorados sus costes por ellos o por quien tenga facultad de los mismos delegada para ello.

2.^a El caudal máximo a elevar será de 85 litros por segundo, sin que la Administración responda de dicho caudal, y no pudiendo ser utilizado más que en el riego de los terrenos de los partícipes de la Comunidad de Regantes peticionaria y señalados en el plano parcelario que figura en el proyecto. La Administración podrá tomar el agua necesaria para las obras públicas, pero sin perjudicar las obras de la concesión e indemnizando los gastos que originen.

3.^a Estas obras comenzarán en un plazo de tres meses y terminarán en el de dos años, contados a partir de la publicación de esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO; estando obligado el concesionario a dar conocimiento a la Jefatura de Aguas encargada de su inspección del principio y fin de estas

obras, así como de cuantas incidencias ocurran en ellas, y no podrá darse comienzo a las obras interin no sean replanteadas por la Jefatura de Aguas y aprobada por ella el acta de replanteo.

4.^a Una vez terminadas aquéllas, dará cuenta de ello el concesionario a la Jefatura de Aguas, la que procederá a su reconocimiento final, del cual levantará la correspondiente acta, en la que constará el cumplimiento de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, no pudiendo comenzarse su explotación interin no sea aprobada dicha acta por la Superioridad y autorizada dicha explotación.

5.^a Se estima la reclamación formulada por «El Porvenir de Zamora», quedando obligada la entidad concesionaria a abonar los perjuicios, caso de que se le irroguen, debidamente comprobados y valorados por la Jefatura de Aguas de la Cuenca.

6.^a Se otorga a la Comunidad de Regantes «El Lavandero», concesionaria de este aprovechamiento, la subvención de 350 pesetas por hectárea de zona regada, en la forma que se previene en el artículo 27 del Reglamento de 15 de marzo de 1906, para la aplicación de la Ley de 7 de julio de 1905, reconociéndose anualmente estas obras en el mes de julio de cada año y extendiéndose certificación por la Jefatura de la extensión, señalando el número de hectáreas que están en condiciones de recibir el riego y el caudal, expresado en litros por segundo, utilizado en su riego, abonándose la parte de subvención correspondiente, una vez que dicha certificación haya sido aprobada por la Superioridad, y quedando anulada la parte de subvención correspondiente a aquella superficie que no esté puesta en condiciones de recibir el riego a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que se publique esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

7.^a Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero, quedando a salvo el derecho de propiedad; con la obligación de restablecer cuantas servidumbres existen que sean interrumpidas con estas obras y concediéndose los terrenos de dominio público que sean necesarios, ocupar con las referidas obras y decretarse las servidumbres legales por la autoridad competente.

8.^a Al establecerse por la Confederación Hidrográfica del Duero el riego en la zona de que forma parte del canal de Castilla, quedará automáticamente caducada esta concesión, aunque sin solución de continuidad en el aprovechamiento para riegos; y la entidad peticionaria se incorporará a la Comunidad de Regantes o entidad que distribuya el caudal asignado en la dotación del Canal de Castilla a esta zona, ajustándose a las dotaciones, turnos y demás normas que se establezcan al efecto para los demás regantes, o sea con los mismos derechos y obligaciones que éstos, y por lo tanto, se entienda que quedará obligada al abono del canon anual que pudiera ser esta-

blecido por el Estado o entidad por él autorizada para mejora de régimen de caudales, debido al establecimiento de obras de regulación.

9.^a Se elevará al 3 por 100 del importe de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, la fianza constituida en la Caja General de Depósitos, la que responderá del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, y que será devuelta una vez comprobado dicho cumplimiento y autorizada la explotación de estas obras.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes, o que en su día se dicten, de carácter social, fiscal, administrativo y demás que le sean aplicables.

11. Se cumplirá lo determinado en el Real Decreto de 13 de diciembre de 1924, relacionado con la lucha contra el paludismo.

12. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, decretándose con arreglo a lo preceptuado en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente de orden del excelentísimo señor Ministro, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

TRIBUNAL DE CUENTAS

Tribunal de oposiciones a ingreso, por la categoría de Oficiales, en el Cuerpo Administrativo del Tribunal de Cuentas

Señalando fecha, hora y lugar para verificar el segundo ejercicio.

El segundo ejercicio de estas oposiciones, en único llamamiento, se verificará el día 8 de octubre del corriente año, y tendrá lugar, a las cuatro en punto de la tarde, en el salón de Actos de este Tribunal de Cuentas, en la forma prevista en el artículo 8.º y siguientes de la Instrucción de 14 de marzo, también del año de la fecha, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 17 del mismo mes, llamándose para su práctica a todos los opositores.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 25 de septiembre de 1947.—El Secretario del Tribunal de Oposiciones, Emilio Torres Cañamares.—Visto bueno, el Presidente, Gregorio Sánchez Puerta.